

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN



OFICIAL

Correo Argentino	<i>FRANQUEO A PAGAR</i>
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA
AUGUSTO RENE CARCAMO
 Director General

AÑO LX N° 4991

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 24 de Noviembre de 2015.-

LEY

LEY N° 3453

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

MODIFICACION LEY 1418 - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 1.- MODIFICASE el Inciso 8° del Artículo 5 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 8°.- En las acciones de divorcio o nulidad de matrimonio, las conexas con ellas y las que versen sobre los efectos de la sentencia, y en los conflictos derivados de las uniones convivenciales el del último domicilio conyugal o convivencial considerándose tal el que tenían los esposos o convivientes al tiempo de su separación, o el del demandado a elección del actor. En caso de presentación conjunta del pedido de divorcio es competente el juez de domicilio de cualquiera de los cónyuges. Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos de restricción de la capacidad o inhabilitación el del domicilio de la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso o el del lugar de internación”.

Artículo 2.- MODIFICASE los Incisos 2° y 3° del Artículo 6 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“Inciso 2°.- En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes el juez del último domicilio conyugal o convivencial o el del domicilio del beneficiario o el del demandado o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.-

Inciso 3°.- En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, en competente el juez del domicilio del demandado”.

Artículo 3.- MODIFICASE el Artículo 14 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez del tribunal de alzada, al día siguiente de la

Sr. DANIEL ROMAN PERALTA
Gobernador
Ing. GUSTAVO ERNESTO MARTINEZ
Ministro de Gobierno
a/c Jefatura de Gabinete de Ministros
C.P.N. EDGARDO RAUL VALFRE
Ministro de Economía y Obras Públicas
Sr. MAURO ALEJANDRO CASARINI
Ministro de la Secretaría General de la Gobernación
Sr. HAROLD JOHN BARK
Ministro de la Producción
Prof. GABRIELA ALEJANDRA PERALTA
Ministro de Desarrollo Social
Dr. ROBERTO ALEJANDRO ORTIZ
Ministro de Salud
Prof. SILVIA ALEJANDRA SANCHEZ
Presidente Consejo Provincial de Educación
Dr. IVAN FERNANDO SALDIVIA
Fiscal de Estado

notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos y monitorios ni en las tercerías.”

Artículo 4.- MODIFICASE el Artículo 19 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Tribunal Competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces del Tribunal de alzada conocerán los que queden hábiles, integrándose el mismo, si procediera, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones”.

Artículo 5.- MODIFICASE el Artículo 24 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Apertura a prueba. El Tribunal de alzada integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el Artículo 159.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos”.

Artículo 6.- MODIFICASE el Artículo 26 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Informe de los Jueces de Primera Instancia. Cuando el recusado fuere un Juez de Primera Instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al Juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones”.

Artículo 7.- MODIFICASE el Artículo 27 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27.- Trámite de la Reacusación de los Jueces de Primera Instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en

los Artículos 24 y 25”.

Artículo 8.- MODIFICASE el Artículo 28 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuere uno de los jueces del Tribunal de Alzada, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación”.

Artículo 9.- MODIFICASE el Artículo 31 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31.- Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite a la Cámara de Apelaciones, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Acceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aún cuando hayan cesado las causas que la originaron”.

Artículo 10.- MODIFICASE el Artículo 34 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:

1°. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley así lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.

En los juicios de separación personal, divorcio y de nulidad de matrimonio deberá fijar la audiencia prevista en el Artículo 784 a);

2°. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Provincial;

3°. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por, las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el Artículo 36, Inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;

b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal de alzada. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo previsto para las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente;

c) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal de alzada;

d) Las sentencias definitivas en juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de

Juez unipersonal o de tribunal de alzada.

4º. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5º. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

e) Vigilar que durante la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;

6º. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, imponiendo la multa prevista en el Artículo 45 a favor del Poder Judicial o de la contraparte”.

Artículo 11.- MODIFICASE el Inciso 3º del Artículo 35 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Inciso 3º.-** Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, ingresarán al Fondo del Poder Judicial creado por Ley 1298 o el que haga sus veces.

Hasta tanto el Tribunal Superior de Justicia determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono justificado de éste será considerado falta grave”.

Artículo 12.- MODIFICASE el Artículo 36 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 36.- Deberes y facultades ordenatorios e instructorios.** Aún sin requerimiento de parte los jueces y tribunales deberán:

1º. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;

2º. Ordenar las diligencias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. Al efecto, y sin perjuicio de otras medidas que juzgue necesarias, especialmente podrán:

a) Disponer en cualquier momento la comparecencia de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 430, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario;

c) Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los Artículos 365 a 367;

3º. Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y ésta no hubiese sido consentida por las partes”.

Artículo 13.- MODIFICANSE los Incisos 2º y 5º del Artículo 38 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Inciso 2º.-** Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios y de los que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Poder Ejecutivo

Nacional o Provincial, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y Magistrados Judiciales, serán firmadas por el Juez;

Inciso 5º.- Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso 3º a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba”.

Artículo 14.- INCORPORASE como Inciso 7º del Artículo 38 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente:

“**Inciso 7º.-** Autorizar el préstamo de expedientes”.

Artículo 15.- MODIFICASE el Artículo 39 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 39.- Recusación.** Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el Artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Tribunal Superior y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el mismo lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces”.

Artículo 16.- MODIFICASE el Artículo 40 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 40.- Domicilio.** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y domicilio electrónico en los términos y con los alcances que disponga el Tribunal Superior de Justicia. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente”.

Artículo 17.- MODIFICASE el Artículo 42 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 42.- Subsistencia de los domicilios.** Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos procesales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Quando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior”.

Artículo 18.- MODIFICASE el Artículo 45 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 45.- Temeridad o malicia.** Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

La multa será a favor de la contraparte o del Poder Judicial, según lo determine el Juez interviniente. En cualquier etapa del proceso, el Juez podrá imponer también la sanción prevista en el párrafo precedente”.

Artículo 19.- MODIFICASE el Artículo 46 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que

quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 46.- Justificación de la personería.** La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerle en virtud de una representación legal, deberá, acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar, el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el Juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para, que se acompañe dicho documento.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare”.

Artículo 20.- MODIFICASE el Artículo 56 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 56.- Patrocinio obligatorio.** Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravio, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

El abogado patrocinante estará facultado para peticionar providencias de mero trámite, en cuyo caso el Juez podrá requerir la posterior ratificación”.

Artículo 21.- MODIFICASE el Artículo 57 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 57.- Falta de firma del letrado.** En todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, se hará saber al peticionario que previo a proveerse deberá ser suscripto ante el secretario o el oficial primero, por un abogado de la matrícula, en caso de que el Juez lo estime necesario para la prosecución del trámite se intimará a que se cumpla tal requisito dentro del quinto día de notificado por ministerio de la ley de la providencia respectiva, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito”.

Artículo 22.- MODIFICASE el Artículo 60 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 60.- Efectos.** La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles o que surja, de las constancias de las actuaciones, la falsedad de esos hechos.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía”.

Artículo 23.- MODIFICASE el Artículo 61 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 61.- Prueba.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de todas o algunas de las pruebas ofrecidas u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código”.

Artículo 24.- MODIFICASE el Artículo 66 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 66.- Prueba en segunda instancia.** Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido el Tribunal podrá ordenar la producción de prueba, si lo juzga procedente.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde”.

Artículo 25.- MODIFICASE el Artículo 78 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 78.- Procedencia.** Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Las personas patrocinadas en juicio por los defensores oficiales del Poder Judicial de Santa Cruz, gozarán del beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad del trámite normado en el artículo siguiente. El beneficio cesará cuando el beneficiario sea patrocinado por abogado particular, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo cumpliendo con los requisitos legales”.

Artículo 26.- MODIFICASE el Artículo 79 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 79.- Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:**

1°. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir;

2°. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos y su declaración en los términos de los Artículos 418 primera parte, 419 y 421, firmada por ellos.

En la oportunidad prevista en el Artículo 80, el litigante contrario o quien haya de serlo podrá solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración e interrogarlos”.

Artículo 27.- MODIFICASE el Artículo 81 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 81.- Vista y resolución.** Producida la prueba, se dará vista por cinco (5) días comunes al peticionario y a la otra parte y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto no suspensivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar. El importe de la multa tendrá el destino que establezca el Tribunal Superior de Justicia”.

Artículo 28.- MODIFICASE el Artículo 83 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 83.- Beneficio provisional.** Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que el Juez lo ordene expresamente, a pedido de parte”.

Artículo 29.- MODIFICASE el Artículo 84 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 84.- Alcance.** El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su patrocinado en el caso, con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de la promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos”.

Artículo 30.- MODIFICASE el Artículo 85 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 85.- Defensa del beneficiario.** La representación y defensa del beneficiario será asumida

por el defensor oficial, salvo que aquél deseara hacerse patrocinador o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario”.

Artículo 31.- MODIFICASE el Artículo 86 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 86.- Extensión a otro juicio.** A pedido del interesado el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de éstas”.

Artículo 32.- MODIFICASE el Artículo 96 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 96.- Recursos, alcance de la sentencia.** Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto no suspensivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, tendrá efectos contra el tercero.

Sólo se podrá condenar al tercero si al sustanciarse el pedido de intervención, el actor hubiese ampliado la demanda, solicitando la condena”.

Artículo 33.- MODIFICASE el Artículo 101 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 101.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento.** La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, o incidente, según lo determine el Juez, atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante”.

Artículo 34.- MODIFICASE el Artículo 111 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 111.- Procedencia.** El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el Artículo 739 del Código Civil y Comercial no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes”.

Artículo 35.- MODIFICASE el Artículo 118 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 118.- Redacción.** Para la redacción y presentación de los escritos, regirán las normas del Reglamento para la Justicia Provincial.

Se aceptará el uso de la firma digital en los términos que fije el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional 25.506”.

Artículo 36.- MODIFICASE el Artículo 125 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 125.- Reglas generales.** Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1°. Serán públicas a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución fundada. Serán registradas en actas escritas y/o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Tribunal Superior de Justicia, poniéndose una copia a disposición de las partes;

2°. Serán señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. Si la presencia del Juez no estuviere expresamente dispuesta en forma inexcusable, se podrá requerirla con anticipación no menor de dos (2) días o hasta el acto de la audiencia si ésta hubiese sido señalada con una anticipación menor;

3°. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra;

4°. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos; transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia;

5°. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes; en caso de que la registración se hubiese efectuado por medios electrónicos y/o audiovisuales, en el acta sólo se dejará constancia de tal circunstancia.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiese querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia”.

Artículo 37.- MODIFICASE el Artículo 134 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 134.- Principio general.** Salvo en los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado”.

Artículo 38.- MODIFICASE el Inciso 2° del Artículo 136 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Inciso 2°.-** La que cita a la audiencia preliminar, salvo respecto del declarado rebelde”;

Artículo 39.- INCORPORASE como Artículo 136 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

“**Artículo 136 bis.- Medios de notificación.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 144, en los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por acta notarial o por otros medios que determine la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas”.

Artículo 40.- MODIFICASE el Artículo 138 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 138.- Firma de la cédula.** La cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula a que se refiere esta norma en la oficina de notificaciones u organismo que corresponda o, en su caso, la presentación de los documentos mencionados en el Artículo 144 en la oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte que la realice.

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante.

El Juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia”.

Artículo 41.- MODIFICASE el Artículo 139 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 139.- Diligenciamiento.** Las cédulas firmadas por el secretario se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero”.

Artículo 42.- INCORPORASE como Artículo 139 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

“**Artículo 139 bis.-** Las cédulas firmadas por el letrado patrocinante o por el síndico, tutor o curador “ad litem” se presentarán directamente en la oficina de notificaciones, u organismo que corresponda debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el Tribunal Superior de Justicia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesario solicitar la reiteración en las actuaciones y se practicará nuevamente la notificación, incluso por otro medio”.

Artículo 43.- MODIFICASE el Artículo 144 de la

Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 144.- Notificación por telegrama o carta documentada. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, la citación a la audiencia preliminar y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada”.

Artículo 44.- MODIFICASE el Artículo 145 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 145.- Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada. La notificación que se practique conforme el artículo anterior contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documentada o el telegrama.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la carta o del telegrama y la constancia de entrega”.

Artículo 45.- MODIFICASE el Artículo 149 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 149.- Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 136 bis”.

Artículo 46.- MODIFICASE el Artículo 162 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 162.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteada durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1°. Los fundamentos;
- 2°. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3°. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, dictadas sin previo traslado, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se regirán por el régimen establecidos para las sentencias interlocutorias”.

Artículo 47.- MODIFICASE el Artículo 165 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 165.- Sentencias definitivas de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva dictada en segunda o ulterior última instancia deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 271.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad”.

Artículo 48.- MODIFICASE el Artículo 168 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 168.- Demora en pronunciar sentencia. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el Artículo 34 y otra disposición legal, el Juez deberá hacerlo saber al Tribunal de Alzada, con anticipación de dos (2) días del vencimiento de aquél, en todos los supuestos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

El Superior, si considerare atendible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse por el mismo Juez o por otro del mis-

mo fuere cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero o al reemplazante legal de aquel si no existiere este”.

Artículo 49.- MODIFICASE el Artículo 188 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 188.- Incidentes en procesos sumarísimos. En los procesos sumarísimos, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal”.

Artículo 50.- MODIFICASE el Artículo 199 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 199.- Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, si el Juez estima que el conocimiento previo de la contraria no frustrará la eficacia de la medida, podrá otorgar a la petición el trámite de los incidentes.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto no suspensivo si se hubiese decretado sin audiencia de la otra parte, de lo contrario, si el Juez considera que la demora no ocasiona perjuicio irreparable, se otorgará con efecto suspensivo”.

Artículo 51.- MODIFICASE el Artículo 201 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 201.- Exención de la contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1°. Fuere la provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada;
- 2°. Actuare con beneficio de litigar sin gastos”.

Artículo 52.- MODIFICASE el Artículo 209 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 209.- Responsabilidad. Salvo en el caso de los Artículos 210, Inciso 1°, y 213, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible”.

Artículo 53.- MODIFICANSE los títulos de la Sección 3° y Sección 5° del Capítulo III- Título IV de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“SECCION 3° - SECUESTRO E INTERVENCION
SECCION 5° - PROHIBICION DE INNOVAR.
MEDIDA INNOVATIVA
PROHIBICION DE CONTRATAR”**

Artículo 54.- MODIFICASE el Artículo 231 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 231.- Prohibición de innovar. Medida innovativa. Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en toda clase de juicio, siempre que:

1°. El derecho fuere verosímil;

2°. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;

3°. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Cuando existiese grave peligro, de difícil o imposible reparación ulterior, y una fuerte verosimilitud del derecho del peticionario, la medida podrá identificarse total o parcialmente con el objeto de la pretensión, no obstante su carácter provisional”.

Artículo 55.- MODIFICASE el Artículo 235 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 235.- Podrá decretarse la guarda:

1°. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad, abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

2°. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela”.

Artículo 56.- MODIFICASE el Artículo 237 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 237.- Procedimiento. En los casos previstos en el Artículo 235 la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda”.

Artículo 57.- MODIFICASE el Artículo 239 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239.- Procedencia. El recurso de reposición procederá contra todas las providencias dictadas sin previo traslado, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o tribunal que la haya dictado las revoque por contrario imperio”.

Artículo 58.- MODIFICASE el Artículo 243 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 243.- Procedencia. El recurso de apelación procederá solamente respecto de:

- 1°. Las sentencias definitivas;
- 2°. Las providencias que rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas, resuelvan sobre medidas cautelares y sobre nulidades y las que pongan fin al juicio o impidan su continuación;
- 3°. Las providencias que expresamente se declaren apelables.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en lo que el valor cuestionado no exceda de tres (3) veces el monto máximo fijado para determinar la competencia en cuanto al monto de los Jueces de Paz, vigente a la fecha de la sentencia o resolución. Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere, a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas na agropecuarios. Esta disposición no será aplicable a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles por causas vinculadas con el régimen de las locaciones”.

Artículo 59.- MODIFICASE el Artículo 244 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 244.- Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; en efecto suspensivo o no suspensivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto no suspensivo, a menos que la ley o el Juez dispongan que lo sea en el suspensivo”.

Artículo 60.- INCORPORASE el Artículo 244 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

“Artículo 244 bis.- Efecto suspensivo. Se concederá con efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1°. Las sentencias definitivas, las que pongan fin al juicio en todo o en parte, o impidan su continuación;

2º. Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en indefensión;

3º. Las que resuelven las excepciones previas;

4º. Las que en cada caso, expresamente se determine que se concede con efecto suspensivo;

5º. Las demás providencias que el Juez o la cámara, de oficio o a pedido de parte, por resolución fundada, decidan otorgar tal efecto.

El recurso contra las demás resoluciones se otorgará con efecto no suspensivo”.

Artículo 61.- MODIFICASE el Artículo 248 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 248.- Efecto diferido. La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del Artículo 259 y en los procesos de ejecución juntamente con la fundamentación del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el Artículo 486 el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo 247.

En los procesos ordinarios la alzada resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva”.

Artículo 62.- MODIFICASE el Artículo 251 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 251.- Efecto no suspensivo. Si procediere el recurso en efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

1º. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;

2º. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la alzada salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;

3º. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas”.

Artículo 63.- MODIFICASE el Artículo 254 Bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 254 Bis.- Consulta. En los procesos de restricción a la capacidad o incapacidad si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al defensor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.

(* Includo según Ley 1687”.

Artículo 64.- MODIFICASE el título de la Sección 4º Capítulo IV - Título IV - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“SECCION 4º - PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA”

Artículo 65.- MODIFICASE el Artículo 258 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 258.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la alzada, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) o de cinco (5) días, según se tratare de juicio ordinario o sumarísimo.

Cuando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de Alzada el procedimiento de que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del Tribunal de Alzada. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal”.

Artículo 66.- MODIFICASE el Artículo 261 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que

quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 261.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días”.

Artículo 67.- MODIFICASE el Artículo 262 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 262.- Producción de la prueba. Los miembros de la Cámara asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes, en los términos del Artículo 34, Inciso 1º.

En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno”.

Artículo 68.- MODIFICASE el Artículo 264 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 264.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado”.

Artículo 69.- MODIFICASE el Artículo 274 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 274.- Apelación en relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, resolverá inmediatamente.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el Artículo 259, Inciso 1º”.

Artículo 70.- MODIFICASE el Artículo 279 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Denegación de la apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 159”.

Artículo 71.- MODIFICASE el Artículo 280 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 280.- Trámite. Al interponerse la queja deberá acompañarse copias simples, suscriptas por el letrado del recurrente, de lo siguiente:

a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y los correspondientes a la sustanciación, si éste hubiese tenido lugar;

b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de reposición, si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) de la providencia que denegó la apelación.

Además la recurrente deberá indicar las fechas en que:

a) quedó notificada de la resolución recurrida;

b) interpuso el recurso de apelación;

c) quedó notificada de la denegatoria del recurso.

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Mientras la Alzada no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso”.

Artículo 72.- SUSTITUYASE la Sección 6º del Capítulo IV - Título IV - LIBRO I de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, por el siguiente texto:

“SECCION 6º - PARAGRAFO 1º RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR”

Artículo 281 bis.- Los recursos ante el Tribunal

Superior de Justicia se rigen por las disposiciones de la presente Sección.

PARAGRAFO 2º RECURSO DE CASACION

Artículo 281 ter.- Resoluciones susceptibles del recurso. Improcedencia. El recurso de casación procede ante el Tribunal Superior de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia.

Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación. No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obstan a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Artículo 281 quáter.- Quebrantamiento de forma. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede cuando se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.

Artículo 281 quinquies.- Violación de la ley o doctrina legal. Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia:

a) Haya violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal sentada por el Tribunal Superior de Justicia dentro de un lapso no mayor de cinco (5) años;

b) Recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cuál se interpuso la demanda.

Artículo 281 sexies.- Interposición del recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copias de ley, y deberá:

a) Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse.

Cada motivo se expresará separadamente;

b) Si se funda en la causal prevista en el Inciso a) del Artículo 3 acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación;

c) Constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, sede del Tribunal Superior de Justicia;

d) Acompañar boletas de depósito del Banco de Santa Cruz Sociedad Anónima y/o a la Entidad Financiera que en el futuro la reemplace a la orden del Tribunal Superior de Justicia por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del juicio. El Tribunal Superior de Justicia mediante Acordada dispondrá un monto mínimo y máximo para el valor de dicha tasa, y el que corresponda para litigios de monto indeterminado;

e) Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, las Municipalidades, los organismos descentralizados y/o autárquicos del Estado Provincial, el Ministerio Público, los que intervengan en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos. Los montos serán reajustados por el Tribunal Superior de Justicia semestralmente de conformidad a las pautas de actualización que dicho cuerpo resuelva.

Si se omitiese el depósito o se lo efectuara en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto o el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, intimará al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días, con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

La resolución que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 281 septies.- Condiciones de admisibilidad: Presentado el recurso, el Tribunal examinará sin más trámite si concurren los requisitos formales establecidos en los artículos precedentes, tras lo cual dictará resolución admitiendo o denegando el recurso.

Esta resolución será en todos los casos fundada. Contra la misma solo cabrá el recurso de queja por ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 281 octies.- Remisión de los autos. Notificación. Constitución de domicilio. Concedido el recurso los autos serán enviados a costa del recurrente al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión o de quedar los mismos en estado para su remisión.

La notificación de la providencia que declara concedido el recurso se hará personalmente o por cédula y contendrá la intimación para que la parte no recurrente constituya domicilio legal en la Capital de la Provincia, bajo apercibimiento de notificársele las sucesivas resoluciones por ministerio de la ley.

Artículo 281 nonies.- Examen preliminar. Dentro de los diez (10) días de recibidos los autos, el Tribunal Superior de Justicia examinará en Acuerdo - en forma preliminar - el escrito de presentación, al solo efecto de determinar si ha sido interpuesto con arreglo a las disposiciones que rigen el plazo y demás requisitos formales previstos en los Artículos anteriores para establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido. En este último caso se devolverán los autos sin más trámite.

Admitido el recurso por el Tribunal Superior de Justicia, se dictará la providencia de "autos", la que será notificada a los interesados personalmente o por cédula.

Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de ley.

Artículo 281 decies.- Memorial. Autos para sentencia. Dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación de la Providencia de "autos", cada parte podrá presentar un memorial relativo a su recurso o al interpuesto por la contraria. Vencido dicho plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correrá vista por veinte (20) días al Procurador General.

Cumplido el término del párrafo precedente se llamará para sentencia.

Artículo 281 undecies.- Trámite. Prohibiciones. No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar sin causa a los miembros del Tribunal Superior.

Artículo 281 duodecies.- Desistimiento. En cualquier estado del recurso podrá desistir del mismo el recurrente; perderá entonces el cincuenta por ciento (50%) de su depósito y se le aplicarán las costas.

Artículo 281 terdecies.- Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación. Las providencias de trámite que dicta el Presidente del Tribunal y los autos interlocutorios dictados por el Tribunal Superior durante la sustanciación del recurso no serán susceptibles del recurso de revocatoria.

Artículo 281 quaterdecies.- Sentencia plazo. La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta (80) días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los diez (10) días.

Artículo 281 quincecies.- Alcances del fallo. El Tribunal Superior de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su petición, pero no estará constreñido a las alegaciones jurídicas de las partes para determinar si la ley o doctrina han sido o no violadas o erróneamente aplicadas y si han sido o no infringidas las formas.

Artículo 281 sexdecies.- Consecuencias de la decisión. Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal con relación a la jurisprudencia invocada, casará la sentencia y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare.

Si considera procedente el recurso por quebrantamiento de forma, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del Tribunal que la consumó, sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda.

Artículo 281 septdecies.- Notificación y devolución. Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen sin más trámite.

Artículo 281 octodecies.- Reintegro del depósito. Se ordenará la devolución del depósito al recurrente cuando se le deniegue la concesión del recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria; y, cuando concedido por el Tribunal o declarado por el Tribunal Superior de Justicia como mal denegado, su resultado le fuere favorable.

Artículo 281 novodecies.- Pérdida del depósito. Perderá el depósito el recurrente cuando, concedido

el recurso por el Tribunal o declarado por el Tribunal Superior de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuera favorable y, cuando dicho Tribunal Superior declare bien denegado el recurso. No obstante lo dispuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Justicia podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer se devuelva al recurrente hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe de su depósito.

Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 281 vicies.- Del recurso de queja. Procedencia. Si la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia denegare el recurso o concedido, lo declare desierto, podrá recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días, ampliándose en razón de la distancia en cuatro (4) días para la segunda Circunscripción Judicial.

Al interponerse la queja se acompañará:

a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto;

b) los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal.

Presentada la queja el Tribunal Superior de Justicia decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado o declarado desierto. Si se diera cualquiera de los dos últimos casos se procederá como lo determina, en lo pertinente, el Artículo 6. Si se declarare bien denegado o desierto el recurso, se aplicarán las costas al recurrente. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja, y ello, desde que el Tribunal recibe la requisitoria.

PARAGRAFO 3° - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 281 unvicies.- Trámite. Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad se interpondrá y tramitará como el de casación, salvo las modificaciones de esta Sección.

Procederá contra sentencias definitivas; contra resoluciones dictadas en juicios declarativos y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

1°. Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una Ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial en el caso que forme la materia de aquel y la decisión de los Tribunales de última Instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento;

2°. Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la resolución de los Tribunales en última instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso y que se funde en dicha cláusula;

3°. Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales haya sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial.

Artículo 281 duovicies.- Sentencia. Consecuencias de la decisión.

Quando el Tribunal Superior de Justicia estimare que la resolución recurrida en los supuestos previstos en los Incisos 1° y 2° del artículo anterior ha infringido o atribuido una inteligencia errónea o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución Provincial controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que debe darse a éstas.

En el caso del Inciso 3° del artículo precedente se declarará nula la resolución recurrida, mandando devolver el expediente al Juez o Tribunal Subrogante para que la causa sea nuevamente juzgada.

Quando el Tribunal Superior de Justicia estimare que no ha existido infracción o inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso.

PARAGRAFO 4° - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 281 tercies.- Recursos de Casación

e inconstitucionalidad. Efectos. Todos los recursos previstos en este Capítulo, declarada su admisibilidad, tendrán efectos suspensivos.

Artículo 281 quatervecies.- Publicidad de las sentencias de Cámara. A los fines de la publicidad de las sentencias pronunciadas por las Cámara de Apelaciones de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, cada Tribunal deberá llevar un archivo temático de copias de sentencias el que deberá estar a disposición de los señores profesionales del derecho.

A tales efectos cada Cámara remitirá a las otras copias autenticadas de las sentencias que pronuncie.

Artículo 281 quinvicies.- Recaudos de las sentencias de Cámara. Las Cámaras de Apelaciones deberán consignar expresamente en sus sentencias, las conclusiones de hecho, conforme al resultado de la votación efectuada con el acuerdo y mencionar las pruebas invocadas en el mismo, de manera tal que el Tribunal Superior de Justicia pueda apreciar con exactitud si la ley ha sido aplicada a esas conclusiones de hecho."

Artículo 73.- MODIFICASE el Artículo 288 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 288.- Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1°. De seis (6) meses, en primera o única instancia;

2°. De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en los procesos de ejecución y en los incidentes;

3°. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;

4°. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado".

Artículo 74.- MODIFICASE el Artículo 292 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 292.- Contra Quienes Se Opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Esta disposición no se aplicará a los incapaces personas con capacidad restringida o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio".

Artículo 75.- MODIFICASE el Artículo 297 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 297.- Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Quando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o de estructura monitoria o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco (5) días de notificada por cédula la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso".

Artículo 76.- MODIFICASE el Artículo 298 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 298.- Proceso sumarísimo. Será aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 476:

1°. Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;

2°. En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por

el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá cual es la clase de proceso que corresponde”.

Artículo 77.- MODIFICASE el Artículo 299 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 299.- Proceso urgente. En caso de extrema urgencia, cuando se encuentren en peligro derechos fundamentales, como la vida o la salud de las personas, el Juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso sumarísimo y tomando las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva; excepcionalmente podrá decidir sin sustanciación. Las normas que regulan las medidas cautelares serán de aplicación supletoria, en lo que fuese pertinente y compatible con la petición.

La resolución será notificada personalmente o por cédula; contra ella se podrá interponer recurso de reposición con o sin apelación en subsidio o apelación directa; la interposición de los recursos no suspenderá el cumplimiento del mandato judicial.

Los recursos deberán resolverse aun cuando la medida no sea susceptible de ser modificada. Si la resolución fuese revocada y se estimare que el beneficiario abusó o se excedió en el derecho, se lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado. Será aplicable en lo pertinente, lo dispuesto por el Artículo 209, última parte.

El afectado podrá optar, por deducir directamente una acción de daños y perjuicios”.

Artículo 78.- MODIFICASE el Artículo 300 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 300.- Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y esto no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, la demanda deberá ajustarse a los términos del Artículo 476.

El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.

Artículo 79.- MODIFICASE el Artículo 304 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 304.- Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1°. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;

2°. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;

3°. Pedido de informes;

4°. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el Artículo 323.

La declaración de las partes podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado”.

Artículo 80.- MODIFICASE el Artículo 310 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 310.- Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la declaración de las partes. Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes y ofrecerse la declaración de las partes.

Si no tuvieren a su disposición la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades

privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio”.

Artículo 81.- MODIFICASE el Artículo 313 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 313.- Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 308 y 334, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente”.

Artículo 82.- MODIFICASE el Inciso 8° del Artículo 324 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 8°.- Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2272 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Artículo 83.- MODIFICASE el Artículo 337 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 337.- Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Con el escrito de contestación de la demanda o la reconvencción, en su caso, si hubiese hechos que es necesario probar, el Juez abrirá la causa a prueba y fijará la fecha de la audiencia preliminar.

Si fuere de puro derecho, una vez decretada y firme la providencia que así lo declara, las actuaciones pasarán a despacho para dictar sentencia”.

Artículo 84.- MODIFICASE el Artículo 338 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 338.- Audiencia preliminar. Ofrecimiento de la prueba. Dentro del quinto día de notificadas de la fecha de la audiencia preliminar, las partes deberán ofrecer la prueba que intentan producir, salvo la documental que debió acompañarse con la demanda, reconvencción o contestación de éstas, en los términos previstos por el Artículo 310.

La audiencia preliminar deberá realizarse íntegramente en presencia del Juez, quien la presidirá, con carácter indelegable. Si el Juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, dejando constancia las partes en el libro de asistencia.

En ese acto el Juez deberá:

1°. Intentar una conciliación o que las partes encuentren otra forma de solución del conflicto;

2°. Resolver sobre la oposición a la apertura a prueba que peticione alguna de las partes;

3°. Fijar los hechos conducentes sobre los cuales versará la prueba;

4°. Pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos y, en su caso, sobre los hechos nuevos alegados por alguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 343;

5°. Determinar la fecha de la audiencia de prueba y ordenar la producción de la que considere pertinente”.

Artículo 85.- MODIFICASE el Artículo 339 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 339.- Incumplimiento de la carga de concurrir a la audiencia. La parte que sin causa justificada no concurriese a la audiencia preliminar no podrá plantear en lo sucesivo cuestión ni recurso alguno respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de esa audiencia. Asimismo se podrán tener por reconocidos los hechos afirmados en la demanda o contestación por la contraparte que asista, salvo prueba en contrario o que se trate de cuestiones que afecten el orden público.”

Artículo 86.- MODIFICASE el Artículo 340 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 340.- Prescendencia de apertura a prueba por conformidad de partes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 338, Inciso 2°, si dentro del

quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 337, párrafo segundo, el Juez llamará autos para sentencia”.

Artículo 87.- MODIFICASE el Artículo 343 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 343.- Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de alguna de las partes un hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, podrá alegarlo en la audiencia preliminar ofreciendo la prueba pertinente, en cuya oportunidad el Juez dará traslado a la parte contraria que, a su vez podrá alegar otros hechos que la contradigan. El Juez resolverá la admisibilidad en la misma audiencia”.

Artículo 88.- MODIFICASE el Artículo 345 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 345.- Audiencia de prueba. La prueba confesional, de testigos y, en su caso, las explicaciones de los peritos, será recibida en la audiencia prevista en el Artículo 338, Inciso 5°, la que será presidida por el Juez, salvo que éste resuelva que lo haga el secretario. Esta audiencia podrá ser registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Tribunal Superior de Justicia. En caso de no poder recibirse la totalidad de la prueba en una sola audiencia se continuará en días sucesivos”.

Artículo 89.- MODIFICASE el Artículo 355 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 355.- Carga de la prueba. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que favorezcan su pretensión, defensa o excepción. No obstante, si el Juez, en la audiencia preliminar, estimare que una de las partes está en mejores condiciones de probar los hechos, así lo hará saber, recayendo en ella la carga de la prueba. En tal supuesto ésta podrá ampliar la prueba ofrecida, dentro de un plazo de diez (10) días.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio”.

Artículo 90.- INCORORASE como Artículo 356 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

“Artículo 356 bis.- Prueba pericial prevalente. Cuando se ofreciere prueba pericial que el Juez estime preponderante, antes de resolver sobre las demás pruebas ofrecidas ordenará la producción del peritaje; una vez producido el dictamen, con intervención de las partes y los consultores técnicos, y resultas, en su caso, las impugnaciones y observaciones formuladas, convocará a una audiencia para requerir explicaciones y promover una acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio.

No logrado el acuerdo, el Juez proveerá la restante prueba ofrecida teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 342 en ese estado del proceso”.

Artículo 91.- MODIFICASE el Artículo 358 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 358.- Cuadernos de prueba. Si el Juez lo estimara conveniente se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio”.

Artículo 92.- MODIFICASE el Artículo 361 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 361.- Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos. Las partes deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos y retirarlos para su diligenciamiento en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que los ordenó”.

Artículo 93.- MODIFICASE el Artículo 362 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 362.- Negligencia. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas en las

oportunidades previstas; las que no se produzcan en la audiencia de prueba deberán encontrarse agregadas antes de la celebración de ésta. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”.

Artículo 94.- MODIFICASE el título de la Sección 4º - Capítulo V - Título II - Libro II de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“SECCION 4º

PRUEBA DE CONFESION - DECLARACION DE PARTE”

Artículo 95.- MODIFICASE el Artículo 382 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 382.- Oportunidad. Citación. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá exigir que la contraria o quien tuviera en el pleito un interés jurídico distinto del propio, sea interrogada en la audiencia de prueba sobre las cuestiones controvertidas. La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos los hechos afirmados por la contraria, en caso de incomparecencia injustificada.

En el supuesto de que quien deba declarar no hubiese quedado notificado en la audiencia preliminar, la notificación deberá hacerse con cinco (5) días de anticipación por lo menos, en el domicilio constituido si lo hubiere, o en el real, en su caso.

No procede notificar por edictos la citación para declarar”.

Artículo 96.- MODIFICASE el Artículo 383 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 383.- Quienes pueden ser citados. Podrán, asimismo, ser citados a declarar:

1º. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;

2º. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consintiera;

3º. Los órganos o los representantes de las personas jurídicas, sociedad o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas”.

Artículo 97.- MODIFICASE el Artículo 384 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 384.- Elección del declarante. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del tercer día de notificada de la audiencia, a que declare el representante elegido por el oponente, siempre que:

1º. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento de los hechos;

2º. Indicare en el mismo escrito, el nombre del representante que concurrirá a declarar;

3º. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito. El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que declare el supuesto. No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el declarante manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión sobre esos hechos, efectuada por la contraria”.

Artículo 98.- MODIFICASE el Artículo 385 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 385.- Declaración por oficio. Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos afirmados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, si no es contestado dentro del plazo que el

tribunal fije, o no lo fuere en forma clara y categórica”.

Artículo 99.- MODIFICASE el Artículo 386 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 386.- Incidentes. Si antes se promoviere algún incidente, se podrá solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél”.

Artículo 100.- MODIFICASE el Artículo 387 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 387.- Forma de la citación. El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del Artículo 391.

La cédula deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el Juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un (1) día.

La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones”.

Artículo 101.- MODIFICASE el Artículo 390 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 390.- Forma del interrogatorio y de las contestaciones. Las preguntas serán claras y concretas. El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia con ellos. El Juez podrá formular de oficio las preguntas que estime convenientes e impedir las respuestas de las que considere impertinente, superfluas o meramente dilatorias, o modificar el tener de ellas”.

Artículo 102.- MODIFICASE el Artículo 391 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 391.- Contenido de las contestaciones. Cuando el declarante, interrogado respecto de hechos personales, adujere ignorancia, olvido, contestará en forma evasiva o se negare a contestar, el tribunal lo tendrá por confeso en la sentencia sobre los hechos afirmados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o procedente la negativa a responder”.

Artículo 103.- MODIFICASE el Artículo 393 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 393.- Preguntas recíprocas. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 390 las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren conveniente con autorización del Juez o de quien lo reemplace legalmente”.

Artículo 104.- MODIFICASE el Artículo 396 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 396.- Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros del Tribunal, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias”.

Artículo 105.- MODIFICASE el Artículo 397 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 397.- Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.

Si el contrario impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del Artículo 391.

En caso de resultar absolutamente imposible la

justificación de la enfermedad con la debida anticipación, el letrado del declarante podrá alegar tal circunstancia hasta el momento de la audiencia, asumiendo el deber de acompañar el certificado médico con posterioridad”.

Artículo 106.- MODIFICASE el Artículo 398 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 398.- Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a declarar ante el Juez de la causa. Si se domiciliare a una distancia superior, el Tribunal podrá disponer que se reciba la declaración por medio de oficio al Juez de la jurisdicción que corresponda; en este caso el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecerse la prueba y quedará a disposición de la parte contraria la que podrá formular oposición dentro del quinto día y/o proponer nuevas preguntas. El Tribunal examinará el interrogatorio pudiendo eliminar las preguntas improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinente; en el acto de la audiencia, las personas autorizadas en el oficio podrán ampliar el interrogatorio”.

Artículo 107.- MODIFICASE el Artículo 399 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 399.- Ausencia del país. Si se hallare pendiente la declaración de parte, quien tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al Juez que anticipe la audiencia, si fuera posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 382, si no compareciere”.

Artículo 108.- MODIFICASE el Artículo 404 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 404.- Procedencia. Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

En caso de que se sea indispensable obtener la declaración de menores de catorce (14) años, el Juez podrá autorizar su declaración, con la conformidad de sus representantes legales y adoptando todas las medidas que garanticen la protección de los menores. Éstos no serán traídos por la fuerza pública, no se les tomará juramento o promesa de decir verdad ni será aplicable lo dispuesto por el Artículo 427”.

Artículo 109.- MODIFICASE el Artículo 405 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 405.- Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas o en los procesos de familia, conforme lo dispuesto por el Artículo 789”.

Artículo 110.- MODIFICASE el Artículo 409 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 409.- Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia de prueba prevista en el Artículo 345. El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que no concurren a la audiencia de prueba. En esta segunda audiencia los testigos podrán declarar ante el secretario o quien lo reemplace legalmente, si así lo dispusiere el Juez.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública”.

Artículo 111.- MODIFICASE el Artículo 422 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 422.- Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1º. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal

o comprometiera su honor;

2º. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial;

3º. En el supuesto contemplado en el Artículo 789”.

Artículo 112.- MODIFICASE el Artículo 436 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 436.- Peritos. Consultores Técnicos.** La prueba pericial estará a cargo de un perito único nombrado de oficio por el juez salvo cuando una ley especial estableciere un régimen distinto.

En el proceso de restricción a la capacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 613”.

Artículo 113.- MODIFICASE el Artículo 441 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 441.- Anticipos de gastos.** Si el perito lo solicitare dentro de tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de notificado por ministerio de la ley a la parte que ofreció el peritaje y se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba”.

Artículo 114.- MODIFICASE el Artículo 451 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 451.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.** Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos dentro de quinto día de notificadas las partes, por ministerio de la ley, de la resolución que ordena agregar dicho escrito; o por los letrados de las partes hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de darlas con anticipación por escrito”.

Artículo 115.- MODIFICASE el Artículo 457 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 457.- Medidas admisibles.** El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1º. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas;

2º. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;

3º. Las medidas previstas en el Artículo 453.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación”.

Artículo 116.- MODIFICASE el Artículo 458 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 458.- Forma de la diligencia.** A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

También podrá registrarse la diligencia por medios electrónicos y/o audiovisuales”.

Artículo 117.- MODIFICASE el Artículo 460 de la

Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 460.- Agregación de las pruebas. Alegatos.** Producida la prueba, si se hubieran formado cuadernos, el oficial primero sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agreguen al expediente.

Cumplido este trámite, o certificado que no existe prueba pendiente, el oficial primero pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común”.

Artículo 118.- SUSTITUYASE el Título III - Libro II de la Parte Especial de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TITULO III - PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y SUMARISIMO CAPITULO I - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA”

Artículo 464.- Supuestos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1º. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliario o de dar cosas ciertas y determinadas;

2º. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de convenios de desocupación celebrados con posterioridad a la causal que dio origen a ellos, y por las causales de vencimiento de contrato y falta de pago; en este último supuesto deberá justificarse por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes;

3º. División de condominio;

4º. Restitución de la cosa dada en comodato;

5º. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan esos procesos.

Artículo 465.- Requisitos. Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos previstos en el Inciso 5º del artículo anterior, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviera certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que funda la pretensión.

Artículo 466.- Sentencia. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales para la procedencia de esta clase de procesos. En caso afirmativo dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Artículo 467.- Notificación. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del demandado, o en el constituido, si correspondiese, mediante cédula o acta notarial, con copias de la demanda y de la documentación acompañada. Deberá cumplirse con lo dispuesto por el Artículo 316, 2º Parte. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Libro II, Título II, Capítulo II.

Artículo 468.- Oposición a la sentencia monitoria. Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el demandado podrá deducir oposición por escrito, dando los argumentos de hecho y de derecho en que la funda y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. El oponente tiene la carga de la prueba. Si el Juez considera formalmente admisible la oposición, correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.

En todo lo que no se encuentre expresamente modificado, para el trámite de la oposición se aplicarán las normas establecidas para el proceso sumarísimo.

Artículo 469.- Rechazo “in limine”. Deberá rechazarse “in limine” la oposición que no se funde en hechos concretos y no se ofrezca prueba idónea para desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución será apelable.

Artículo 470.- Prueba admisible. La prueba

ofrecida para fundar la oposición no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente en la declaración de testigos.

En los casos previstos en el Inciso 2º del Artículo 464 sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de la parte contraria y la pericial.

Artículo 471.- Ejecución. Costas. Si no hubiese habido oposición dentro del plazo establecido en el Artículo 490 o quedare firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 477 y ss.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

CAPITULO II TUTELA PREVENTIVA

Artículo 472.- Prevención del daño. Podrá iniciarse un proceso que tenga como objeto principal prevenir un daño o disminuir su magnitud, cuando exista riesgo razonable de que se produzca o agrave, en su caso. No es exigible ningún factor de atribución.

Artículo 473.- Legitimación. Está legitimado para promover la acción cualquier persona que acredite un interés razonable.

Artículo 474.- Trámite. La acción tramitará por el proceso ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez, en resolución que será irrecurrible. Ello, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretarse.

Artículo 475.- Sentencia. La sentencia que admite la pretensión deberá disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda.

CAPITULO III PROCESO SUMARISIMO

Artículo 476.- Trámite. En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1º. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;

2º. Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;

3º. Para la prueba que solo pueda producirse en audiencia, esta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;

4º. No procederá la presentación de alegato;

5º. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, sin efecto suspensivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará con efecto suspensivo;

6º. En el supuesto del Artículo 298, Inciso 1º, la demanda rechazada, únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia”.

Artículo 119.- MODIFICASE el Artículo 477 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 477.- Resoluciones ejecutables.** Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los rubros o importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado consentida.

El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio o fotocopia certificada por el secretario que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber

sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible”.

Artículo 120.- MODIFICASE el Artículo 478 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 478.- Aplicación a otros título ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1°. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;

2°. A la ejecución de multas procesales;

3°. Al cobro de honorarios regulados en conceptos de costas;

4°. A la ejecución de laudos arbitrales”.

Artículo 121.- MODIFICASE el Artículo 480 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 480.- Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

La notificación de la providencia que manda llevar adelante la ejecución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si ambas diligencias debieran cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registro, por el dictado de la resolución prevista en este artículo”.

Artículo 122.- MODIFICASE el Artículo 483 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 483.- Oposición. Dentro del quinto día de notificada al domicilio constituido, o al real, en su caso, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, personalmente, por cédula u otro de los medios autorizados, el deudor podrá oponerse, deduciendo las excepciones previstas en el artículo siguiente”.

Artículo 123.- MODIFICASE el Artículo 486 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 486.- Resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición se continuará la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición mediante una excepción admisible, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, resolverá rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso continuará la ejecución, o declarándola procedente y ordenando el levantamiento del embargo”.

Artículo 124.- MODIFICASE el Artículo 487 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 487.- Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable sin efecto suspensivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente”.

Artículo 125.- MODIFICASE el Artículo 488 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 488.- Cumplimiento. No habiéndose deducido oposición o habiéndose rechazado las excepciones opuestas y consentida o ejecutoriada la providencia respectiva, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor”.

Artículo 126.- MODIFICASE el Artículo 491 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 491.- Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviere condena de hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se

hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo Juez por las normas de los Artículos 481 y 482, o por juicio sumarísimo u ordinario, según aquél lo establezca. La resolución será inapelable”.

Artículo 127.- MODIFICASE el Artículo 493 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 493.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa en el mismo acto que se dispone llevar adelante la ejecución se ordenará librar mandamiento para desposeer de ella al vencido. Si no se deduce oposición o ésta es desestimada por resolución firme, los bienes desposeídos se entregarán al ejecutante en carácter de cumplimiento de la sentencia.

Si la condena no pudiera cumplirse se obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicio a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez, por las normas de los Artículos 481 o 482 o por juicio sumarísimo u ordinario, según aquél lo establezca, en resolución inapelable”.

Artículo 128.- MODIFICASE el Artículo 494 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 494.- Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros, o si hubiere conformidad de partes a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, sumarísimo o incidente, según lo establezca el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa”.

Artículo 129.- MODIFICASE el Inciso 2° del Artículo 498 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 2°.- Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido en el Artículo 723”.

Artículo 130.- MODIFICASE el Artículo 504 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 504.- Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1°. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución;

2°. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda;

3°. Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno;

4°. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición si la deuda fuese condicional”.

Artículo 131.- MODIFICASE el Artículo 505 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 505.- Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los Artículos 316 y 317, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco, por medio de apoderado.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 510 y 521, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida”.

Artículo 132.- MODIFICASE el título del Capítulo II - Título II - Libro III de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO II SENTENCIA Y EXCEPCIONES”

Artículo 133.- MODIFICASE el Artículo 510 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 510.- Sentencia. Embargo. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 502 ó 503, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.

Si el embargo se solicitase sobre bienes muebles no registrables del deudor, se observará el siguiente procedimiento:

1°. El Juez librará mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento; si se tratare de dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;

2°. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba;

3°. El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones”.

Artículo 134.- MODIFICASE el Artículo 512 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 512.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del Artículo 877 del Código Civil y Comercial, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio ordinario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso”.

Artículo 135.- MODIFICASE el Artículo 518 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 518.- Notificación de la sentencia. Costas. La sentencia se notificará en la forma dispuesta por el Artículo 467. Las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque depositare el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del

plazo para oponer excepciones”.

Artículo 136.- MODIFICASE el Artículo 519 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 519.- Ampliación anterior a la notificación de la sentencia. Cuando antes de la notificación de la sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la sentencia por su importe”.

Artículo 137.- MODIFICASE el Artículo 520 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 520.- Ampliación posterior a la notificación de la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente, por cédula o por los demás medios previstos en el Artículo 136 bis.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.”

Artículo 138.- MODIFICASE el Artículo 521 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 521.- Oposición a la sentencia. Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia el ejecutado podrá depositar la suma que corresponda al capital de la condena más lo presupuestado para intereses y costas, dándola en pago o a embargo u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el Artículo 523, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 308 y 334, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia”.

Artículo 139.- MODIFICASE el Artículo 522 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 522.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones”.

Artículo 140.- MODIFICASE el Artículo 524 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 524.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el Artículo 521, por vía de excepción, que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de prestación.

También podrá solicitar la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio, fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones. Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestre la seriedad de su petición”.

Artículo 141.- MODIFICASE el Artículo 526 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 526.- Trámite. El Juez desestimarás sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto rechazará la oposición y se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que

intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones”.

Artículo 142.- MODIFICASE el Artículo 527 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 527.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o no se hubiese ofrecido prueba, el Juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo”.

Artículo 143.- MODIFICASE el Artículo 528 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 528. Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias, y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimarás la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumarísimo, en lo pertinente”.

Artículo 144.- MODIFICASE el Artículo 529 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 529.- Resolución. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el Juez resolverá la oposición dentro de los diez (10) días”.

Artículo 145.- MODIFICASE el Artículo 530 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 530.- Contenido de la resolución. La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En caso de rechazarse la oposición, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, el Juez podrá imponerle una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco (5) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso”.

Artículo 146.- MODIFICASE el Artículo 531 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 531.- Notificación al defensor oficial. Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia se notificará al defensor oficial”.

Artículo 147.- MODIFICASE el Artículo 533 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 533.- Apelación. La providencia que se dicte resolviendo la oposición será apelable:

1°. Cuando se tratare del caso previsto en el Artículo 526; párrafo primero;

2°. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho;

3°. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;

4°. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios aunque las providencias que las contengan no lo sean”.

Artículo 148.- MODIFICASE el Artículo 534 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 534.- Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Alzada.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución”.

Artículo 149.- MODIFICASE el Artículo 541 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 541.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 534 el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los Artículos 481 y 482. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor podrá solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación”.

Artículo 150.- MODIFICASE el Artículo 543 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 543.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción. El Tribunal Superior de Justicia abrirá, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el mismo. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiese acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniera los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 545.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez. El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; solo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley”.

Artículo 151.- MODIFICASE el Artículo 545 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 545.- Comisión. Anticipo de fondos. El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley, o en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión, que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el Juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta”.

Artículo 152.- MODIFICASE el Artículo 550 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 550.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Tribunal Superior de Justicia, podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas re-

glamentaciones”.

Artículo 153.- INCORPORASE el Artículo 549 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 549 bis.- Compensación.** El ejecutante podrá ser autorizado a compensar todo o parte de la seña, debiendo el Juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso”.

Artículo 154.- INCORPORASE el Artículo 552 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 552 bis.- Impuestos, tasas y contribuciones.** El adjudicatario de bienes en subasta judicial deberá hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones desde el momento en que tome posesión de ellos. Las deudas por expensas comunes en bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal serán a cargo del comprador”.

Artículo 155.- MODIFICASE el Artículo 556 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 556.- Recaudos.** Antes de ordenarse la subasta el Juez requerirá informes:

1°. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal. En el certificado se deberá dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en el primer caso, se indicará monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita;

2°. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días corridos, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, se autorizará al letrado del ejecutante para requerir directamente del registro de la propiedad que expida una copia certificada del título de propiedad mediante oficio en el que indicará la carátula del expediente y el juzgado y la secretaría donde tramita. Ese certificado será válido a los efectos de la subasta, sin necesidad de una nueva inscripción registral, si ella surge de los certificados de dominio agregados.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejan.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad”.

Artículo 156.- MODIFICASE el Artículo 563 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 563.- Sobreseimiento del juicio.** El ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere deducido los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento, tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 560, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor hipotecario, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del ejecutante.

Salvo si se tratare de acreedor hipotecario, el comprador no es parte en las cuestiones que se plantea-

ren acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado”.

Artículo 157.- MODIFICASE el Artículo 577 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 577.- Excepciones Admisibles.** Además de las excepciones autorizadas por los Incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 9° del Artículo 523 y en el Artículo 524, el deudor podrá oponer, únicamente las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Artículo 2210 del Código Civil y Comercial”.

Artículo 158.- MODIFICASE el Artículo 578 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 578.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado.** En la providencia que ordenare seguir adelante la ejecución se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

1°. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2°. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado”.

Artículo 159.- INCORPORASE el Artículo 578 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

“**Artículo 578 bis.- Trámite:** Se observarán las siguientes pautas:

1°. El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre expensas podrán tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial;

2°. No procederá la compra en comisión;

3°. En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos por el remate, pero el Juez podrá exigir caución suficiente al acreedor;

4°. Si fuera solicitado por el acreedor, el Juez podrá decretar el desalojo del inmueble ocupado por el deudor, antes del remate”.

Artículo 160.- MODIFICASE el Artículo 595 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 595.- Procedimiento.** Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones del dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso”.

Artículo 161.- MODIFICASE el Artículo 610 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 610.- Trámite.** Las acciones posesorias previstas en el Código Civil y Comercial tramitarán también por el proceso sumarísimo, conforme lo dispone el Artículo 2246 de ese Código. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real”.

Artículo 162.- SUSTITUYASE el Título III - Libro IV de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TITULO III PROCESOS DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD”

Artículo 612.- Requisitos. Los legitimados podrán solicitar la restricción al ejercicio de la capacidad ante el Juez de Familia, correspondiente al domicilio de la persona denunciada o del lugar de su internación, exponiendo los hechos y acompañando evaluación interdisciplinaria integral que funde que el interesado padece de una enfermedad o deficiencia persistente grave, de carácter físico o psíquico, que pueda causar un daño a su persona y/o a sus bienes o a terceros.

Artículo 613.- Evaluación interdisciplinaria. Cuando los legitimados para solicitar la determinación de capacidad, no acompañen la evaluación referida al artículo anterior, el Juez requerirá al Director del nosocomio local, que designe equipo interdisciplinario, a fin de que lleve a cabo la misma, conforme las pautas dispuestas en el marco de la Ley de Salud Mental y remitir copia certificada de historia clínica del interesado.

En caso de no poder hacer comparecer al interesado al establecimiento de salud para su evaluación, deberá el equipo interdisciplinario (designado) trasladarse al domicilio de aquel o al lugar donde este se encuentre alojado.

En ambos casos deberá remitir el informe y copia de historia clínica en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, el Juez dará intervención en el mismo acto al Defensor Público Oficial quien deberá noticiar de la denuncia efectuada al interesado, brindándole el asesoramiento correspondiente al estado de los presentes.

Artículo 614.- Admisibilidad. Con los recaudos de los artículos anteriores y dictamen favorable de los Ministerios Públicos, el Juez dará trámite a la acción disponiendo:

1°. Traslado por diez (10) días al interesado quien al contestarlo, deberá ofrecer la prueba que hace a su derecho; el cual deberá ser notificado en la persona de aquél;

2°. Se designará asistencia letrada;

3°. El Juez proveerá la prueba ofrecida por la denunciante, la cual deberá producirse una vez trabada la litis y dentro del plazo de treinta (30) días;

4°. Una vez notificado el interesado y corrido que fuera el traslado se dará intervención al equipo facultativo interdisciplinario, el cual deberá contar por lo menos con un psiquiatra o psicólogo;

5°. Comunicará el inicio de las presentes actuaciones al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas en donde se encuentre inscripto el nacimiento del interesado.

Artículo 615.- Reserva de las actuaciones. Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 616.- Derechos del interesado. El interesado tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciere, el estado debe proporcionarle uno desde el momento que ingresa la denuncia. Si el interesado designa un abogado una vez notificado se deja sin efecto la designación del Defensor Oficial. El Defensor podrá ofrecer pruebas y solicitar las medidas que hagan al derecho de defensa de su representado. El Juzgado deberá permitirle el control de las actuaciones en todo momento.

Artículo 617.- Intervención del Ministerio Fiscal. En los procesos de determinación de capacidad existe un interés público, por afectar el orden y constitución de la sociedad, por lo que serán parte en todo proceso el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 618.- Impulso del proceso. Encontrándose afectado el orden público y constitución de la sociedad debe ceder el principio dispositivo a favor del principio de oficialidad. En consecuencia no producirá ningún efecto el allanamiento, la renuncia o la transacción. En estos procesos no procede la declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 619.- Amplitud de la prueba. Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho. Sin perjuicio y rigiendo el principio de investigación de oficio de la verdad material, el

Juez o Tribunal puede ordenar la producción de las pruebas que considere pertinente. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 620.- Medidas cautelares. A fin de evitar los riesgos que para el interesado pudiera derivarse de la tardanza que pueda haber en dictar sentencia, se autoriza al Juez para determinar, con carácter cautelar, que actos requieren la asistencia de una o varias personas con funciones específicas o de apoyo/s o bien redes de apoyos, y cuáles la representación de un curador, a fin de garantizar derechos personales y/o patrimoniales.

Artículo 621.- Entrevista personal. El Juez fijará una audiencia que tomará personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de interesado.

Deberán estar presentes en ella el representante promiscuo y el letrado que preste asistencia al interesado.

Artículo 622.- Examen facultativo interdisciplinario. El equipo al dictaminar en forma conjunta deberá expedirse sobre:

- 1º. Diagnóstico y pronóstico;
- 2º. Época en que la situación se manifestó;
- 3º. Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- 4º. Régimen aconsejable para la protección; asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- 5º. Necesidad de su internación;
- 6º. Si el interesado posee capacidad para comprender y dirigir sus actos;
- 7º. Si el padecimiento que presuntamente lo aqueja es psíquico o físico, parcial o total y si existe riesgo para sí o para terceros;
- 8º. Tratamiento al que deberá ser sometido y modalidad del mismo;
- 9º. Capacidad residual - funcional;
- 10º. Deberá precisar respecto de qué actos se encuentra limitada su capacidad.

Artículo 623.- Traslado de las actuaciones. Producido el informe del equipo facultativo interdisciplinario y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante; al interesado; al Ministerio Fiscal y con su resultado se correrá vista al representante promiscuo.

Artículo 624.- Sentencia. La sentencia se dictará en el plazo de treinta (30) días, a partir de la contestación de la vista conferida al representante promiscuo y deberá pronunciarse sobre lo establecido en los Artículos 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación y los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- 1º. Diagnóstico y pronóstico;
- 2º. Época en que la situación se manifestó;
- 3º. Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- 4º. Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- 5º. Plazo de vigencia de la misma, acorde con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código Civil y Comercial.

Determinará la extensión y alcance de la restricción y especificará las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible; y designará una o más personas de apoyo o curador/es y señalará las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

La sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula al letrado, al denunciante, al Ministerio Fiscal, al representante promiscuo y al interesado en su persona. Será apelable por cualquiera de ellos, en el término de cinco (5) días: el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo.

Artículo 625.- Costas. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido en formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano deberán regularse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12, 61 y ctes. de la Ley 3330.

Artículo 626.- Elevación en consulta. Si la sentencia que decreta la limitación de la capacidad no fuera apelada, se elevará en consulta. La Excelentísi-

ma Cámara de Apelaciones Judicial en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería, resolverá previa vista al Defensor Público de Cámara con competencia en materia de salud mental y sin otra sustanciación, confirmando o haciendo las observaciones pertinentes, según el caso.

Artículo 627.- Registración de la sentencia. Confirmada la sentencia que limita la capacidad, ella deberá ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se deberá dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Una vez inscripta producirá efectos contra terceros.

Artículo 628.- Actos posteriores a la inscripción de la sentencia. Toda petición que modifique la sentencia, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron decretados.

Artículo 629.- Revisión. Transcurrido el plazo de vigencia fijado en la sentencia respectiva, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 40 del Código Civil y Comercial, de oficio o a petición de parte se procederá a designar equipo facultativo interdisciplinario, a fin de que realice nuevo dictamen, el que deberá reunir los requisitos exigidos en el Artículo 622. Del dictamen se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, quienes deberán expedirse sobre si existe o no un cambio de encuadre en la capacidad jurídica de la persona.

Artículo 629 bis.- Audiencia con el interesado. Previo al dictado de la resolución que revisa la sentencia declarativa, el Juez deberá entrevistarse personalmente al interesado, debiendo reunir dicha audiencia los mismos requisitos que la fijada en el Artículo 621.

Artículo 629 ter.- Vista. Agregado el dictamen, sustanciada la audiencia y contestados que fueran los traslados se correrá vista al representante promiscuo, a fin de que se expida en relación a la ratificación o modificación de la sentencia declarativa.

Artículo 629 quáter.- Sentencia. Se dictará sentencia interlocutoria en el término de quince (15) días contados desde que fuera contestada la vista.

La sentencia deberá ser notificarse personalmente o por cédula al letrado, al denunciante, al Ministerio Fiscal, al representante promiscuo y al interesado en su persona. Será apelable por cualquiera de ellos, en el término de cinco (5) días y el mismo se concederá libremente y con efecto suspensivo. Si la sentencia que decreta la determinación de capacidad no fuera apelada se elevará en consulta a la Alzada. Confirmada la misma se procederá de acuerdo a dispuesto en el Artículo 627.

Artículo 629 quinto. Inhabilitación. Pueden ser inhabilitados quienes por su prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes y se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 a 50 del Código Civil y Comercial”.

Artículo 163.- MODIFICASE el Artículo 632 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 632.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Simultáneamente con la notificación de la audiencia prevista en el artículo anterior se notificará una segunda audiencia, a celebrarse dentro del quinto día de aquella, para el caso de incomparecencia injustificada de la persona a la que se requiere alimentos. La citación a esta segunda audiencia se hará bajo apercibimiento de establecerse la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente, y de aplicarse una multa a favor de la contraparte”.

Artículo 164.- MODIFICASE el Artículo 636 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 636.- Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el Artículo 631 no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda. En caso de tratarse de alimentos a favor de menores contra sus

padres que no lo hubiesen reconocidos oportunamente, el Juez podrá ordenar el pago desde la época de la concepción o del nacimiento de los menores, según las circunstancias del caso”.

Artículo 165.- MODIFICASE el Artículo 639 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 639.- Recursos. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos, si los admitiere, el recurso de concederá sin efecto suspensivo y quien recibe los alimentos no puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada. En el último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la alzada”.

Artículo 166.- MODIFICASE el Artículo 644 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 644.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio ordinario o sumarísimo, según lo resuelva el Juez, en resolución irrecurrible.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no prueba que sean inexactas”.

Artículo 167.- MODIFICASE el Artículo 666 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 666.- Deslinde judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio ordinario o sumarísimo, según lo resuelva el Juez en resolución irrecurrible.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia”.

Artículo 168.- MODIFICASE el Artículo 668 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 668.- Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el Artículo 465; de lo contrario tramitará por el procedimiento de juicio ordinario o sumarísimo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La resolución del Juez será inapelable.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa”.

Artículo 169.- MODIFICASE el Artículo 671 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 671.- Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de los convenios de desocupación y por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustanciarán por el proceso de estructura monitoria, siempre que el actor presente los documentos exigidos por los Artículos 464 Inciso 2º y 465. En los demás casos los juicios tramitarán conforme a las normas del juicio ordinario o sumarísimo, según lo resuelva el Juez atendiendo a las circunstancias del caso, en lo que no se oponga a las disposiciones de este título. La resolución sobre la clase de proceso será inapelable. En todos los casos se notificará a sub-inquilinos y ocupantes, debiendo identificar el notificador las personas que alegan tal carácter”.

Artículo 170.- MODIFICASE el Artículo 671 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 671 bis.- Entrega del inmueble al accio-

nante. En los casos que la acción de desalojo se funde en la falta de pago o vencimiento de contrato o se dirija contra intrusos, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar”.

Artículo 171.- INCORPORASE el Artículo 671 ter de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 671 ter.- Reconocimiento judicial. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez deberá realizar, antes de dar traslado de la demanda, un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial”.

Artículo 172.- MODIFICASE el Artículo 673 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 673.- Requisito de la iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Deberá, asimismo, denunciarse la existencia de otros herederos y el domicilio de estos, si fuera conocido, o, en su defecto, manifestar bajo juramento su desconocimiento”.

Artículo 173.- MODIFICASE el Artículo 678 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 678.- Intervención de los Acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento”.

Artículo 174.- MODIFICASE el Artículo 683 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 683.- Providencia de Apertura y Citación a los Interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1°. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio conocido en el país;

2°. La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el haber hereditario no excediere, prima facie, de diez veces el importe de la competencia máxima de los jueces de paz en razón del monto, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan”.

Artículo 175.- MODIFICASE el Artículo 703 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 703.- Nombramiento de quien practicará el inventario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 700, último párrafo, el inventario será efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el Artículo 681 o en otra, si en aquella nada se hubiese acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez”.

Artículo 176.- MODIFICASE el Artículo 709 de

la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 709.- Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo se convocará audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, este perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio ordinario. La resolución del Juez no será recurrible”.

Artículo 177.- MODIFICASE el Artículo 714 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 714.- Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los bienes registrables según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrables”.

Artículo 178.- MODIFICASE el Artículo 717 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 717.- Denuncia de vacancia. Curador provisional. Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquél carácter. La Fiscalía de Estado es parte legítima en los procesos sucesorios presuntamente vacantes, pudiendo iniciar y tramitar el juicio respectivo; deberá ser notificada por cédula de la iniciación de todo proceso sucesorio ab-intestado y de herencia vacantes. Las actuaciones se le remitirán cuando se repute vacante la herencia.

En toda sucesión en que no se conozcan herederos naturales o legítimos, la intimación que prescribe el Artículo 2289 del Código Civil y Comercial, deberá practicarse al Fisco sucesor por telegrama colacionado o actuación judicial.

El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y, siempre que hayan sido útiles sus gestiones, les serán reconocidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hará el Juez.

En todo aquello que no resulte expresamente modificado en este capítulo será aplicable lo prescripto en los artículos anteriores y lo dispuesto por la Ley 644”.

Artículo 179.- MODIFICASE el Artículo 718 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 718.- Reputación de vacancia. Curador definitivo. Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edictos y vencido su plazo sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el Juez designará al curador, hasta entonces provisional, en el carácter de definitivo.

El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, el que se practicará por peritos designados por la Fiscalía de Estado, que deberán ser empleados de la Provincia; bastará para tenerlos por nombrados la presentación al juicio del escrito donde se los nombra, en el que constará la aceptación del cargo.

De igual manera se obrará cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Las funciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por los Artículos 2441 a 2443 del Código Civil y Comercial, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV”.

Artículo 180.- MODIFICASE el Artículo 719 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 719.- Adjudicación. Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo, además, los derechos que le reconozcan las leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

En las sucesiones vacantes será de aplicación respecto del fisco sucesor, el Artículo 3285 del Código Civil”.

Artículo 181.- MODIFICASE el Artículo 720 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 720.- Efecto de la declaración de vacancia. La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar, en proceso ordinario, quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquellos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentran por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero”.

Artículo 182.- MODIFICASE el Artículo 721 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 721.- Intervención de cónsules extranjeros. Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y, subsidiariamente, las de este Código”.

Artículo 183.- SUSTITUYASE el Libro VI de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“LIBRO VI - PROCESO ARBITRAL - AMIGOS DEL TRIBUNAL TITULO I - JUICIO ARBITRAL”

Artículo 722.- Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el Artículo 723 podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 723.- Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Artículo 724.- Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad. Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que fuera consecuencia inescindible de aquélla.

Artículo 725.- Arbitraje institucional. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 726.- Árbitros de Derecho. Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a de-

recho, los árbitros deberán ser abogados. En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

Artículo 727.- Trámite. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan. Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución Nacional, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral tiene los siguientes efectos:

1°. Constituyen cuestiones que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitralidad de la cuestión, incluyendo la facultad de resolver sobre la eficacia del compromiso arbitral;

2°. Los árbitros decidirán el lugar en que desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable. También si requieren la actuación de un secretario y, en caso, la designación de éste;

3°. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los Tribunales Judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral;

4°. La aceptación de los árbitros los obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento los responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal Arbitral, por los daños y perjuicios causados;

5°. Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. En caso de que para su cumplimiento sea necesario el uso de la fuerza pública ello deberá requerirse al Juez de Primera Instancia que hubiera correspondido intervenir en el asunto;

6°. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en este Código, conforme a la naturaleza del asunto;

7°. Producido el supuesto previsto en el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral;

8°. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban resolverse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, tramitarán por el procedimiento previsto para los incidentes;

9°. Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje;

10°. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez (10) días;

11°. Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública;

12°. Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho;

13°. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriese a la elaboración del dictado del laudo, será válido el que dictase la mayoría;

14°. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el procedimiento establecido para la designación de los árbitros, uno nuevo para que dirima;

15°. El Tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiese mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto anterior;

16°. Si el sometimiento a arbitraje se hubiese acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Artículo 728.- Designación de los árbitros. Salvo estipulación en contrario, el tribunal arbitral estará in-

tegrado por tres (3) árbitros; quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días, podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber a la otra parte, quien deberá expedirse en el mismo plazo. La falta de designación del árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al Tribunal Judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucionen tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Artículo 729.- Recusación y excusación. Los árbitros designados por el Juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán results por el Tribunal Judicial correspondiente. Si mediare excusación se procederá como lo establece el artículo anterior.

Artículo 730.- Recursos. Salvo estipulación en contrario, contra el laudo arbitral podrá interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuese divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciará, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, sin perjuicio del recurso de nulidad contra el laudo. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que es Tribunal de Alzada del Juez competente para entender en el asunto, la que, si anular el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto. Si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento, la Cámara devolverá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado según corresponda, se tramite nuevamente a partir del acto nulo y se dicte un nuevo laudo; este último procedimiento también será aplicable en caso de que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación.

Artículo 731.- Ejecución. El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá al Tribunal Judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 732.- Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Provincia, o una Municipalidad. En todo aquello no contemplado expresamente en este título, se aplican supletoriamente las disposiciones de los Artículos 1641 a 1665 del Código Civil y Comercial.

TITULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 733.- Objeto. Clase de arbitraje. Podrán someterse a la decisión de arbitadores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 726, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 734.- Normas comunes. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.

Artículo 735.- Recursos. El laudo de amigables componedores sólo será recurrible por aclaratoria y por nulidad, siendo aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el Artículo 730.

TITULO III AMIGOS DEL TRIBUNAL

Artículo 736.- Presentación Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales que tramiten ante ese Tribunal en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los quince (15) días hábiles del llamado de autos para sentencia.

En la presentación deberá constituirse domicilio en los términos del Artículo 40.

Artículo 737.- Requisitos El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; fundamentará su interés para participar en la causa e informará sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

Dicha presentación no podrá superar las veinte (20) carillas de extensión.

Artículo 738.- Admisibilidad. Si el Tribunal Superior de Justicia considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente.

Artículo 739.- Atribuciones. El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Artículo 740.- Objeto. Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar al Tribunal Superior de Justicia. No vinculan a éste pero pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia que dicte.

TITULO IV JUICIO PERICIAL

Artículo 757.- Régimen. La pericia arbitral procederá en el caso del Artículo 494 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitadores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia. La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, salvo que por resolución fundada, excepcionalmente, el Juez resuelva apartarse de la decisión de los árbitros".

Artículo 184.- SUSTITUYASE el Libro VII, de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, por el siguiente:

“LIBRO VII- PROCESOS VOLUNTARIOS CAPITULO I - AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO”

Artículo 758.- Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 759.- Apelación. La resolución será apelable dentro del quinto día. El Tribunal de Alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPITULO II TUTELA - CURATELA

Artículo 760.- Trámite. Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí, conforme lo dispuesto en los Artículos 101 a 140 del Código Civil y Comercial. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solici-

tud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del Artículo 759.

Artículo 761.- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPITULO III COPIA Y RENOVACION DE TITULOS

Artículo 762.- Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Artículo 763.- Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro correspondiente.

CAPITULO IV AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURIDICOS

Artículo 764.- Trámite. Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

CAPITULO V EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Artículo 765.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO VI RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS

Artículo 766.- Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 767.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se conocerá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Artículo 768.- Venta de mercadería por cuenta del

comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPITULO VII PEDIDOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 769.- Desistimiento Implícito. Las solicitudes de inscripción en el Registro Público de Comercio no activadas durante el plazo de tres (3) meses, se tendrán por desistidas”.

Artículo 185.- INCORPORASE el Libro VIII - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“LIBRO VIII PROTECCION DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA”

Artículo 770.- Denominación. Se denominan acciones de incidencia colectiva aquellas que tienen por objeto la protección de bienes colectivos o de derechos individuales homogéneos provenientes de origen común, se trate de un solo hecho o de una serie sucesiva de actos que se prolongan en el tiempo pero reconocen una misma causa, y tienen como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase.

Para la admisión de una acción colectiva en el supuesto de derechos individuales homogéneos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias que tornen inconveniente las acciones individuales, sea por el número relevante de afectados, porque el interés de cada uno de ellos, considerado en forma aislada, no justifique la promoción de una demanda particular o por cualquier otra circunstancia que el Juez deberá evaluar en cada caso.

Artículo 771.- Legitimación. Están legitimados para promover acciones de incidencia colectiva el Ministerio Público y las instituciones o asociaciones legalmente constituidas para la defensa de los derechos colectivos, en la medida en que exista vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el proceso, y acrediten representación adecuada. La acción, según, el caso, puede también ser promovida por el Estado Provincial o por los municipios.

Corresponde a los jueces determinar, según las circunstancias de cada caso, si existe representación adecuada, valorando especialmente la idoneidad de quien pretende asumir la representación del grupo, en especial cuando se trata de instituciones y asociaciones, las que deberán cumplir con los requisitos legales para su funcionamiento; sus estatutos tendrán que contemplar expresamente la defensa de los derechos e intereses que pretenden tutelarse y tener una antigüedad razonable. Se tendrá en cuenta el prestigio, experiencia y antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los derechos colectivos.

Artículo 772.- Beneficio de litigar sin gastos. Las acciones colectivas gozan del beneficio de litigar sin gastos. No obstante, si se comprobara la existencia de mala fe, temeridad o malicia, el litigante y los responsables por los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, de los honorarios de los abogados de la parte contraria y de una multa a favor de ésta de hasta el décuplo de las costas; ello sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Artículo 773.- Deberes del Juez. En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el Juez convocará a una audiencia pública y tiene el deber de asumir una participación activa; puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba y providencias cautelares en cualquier estado de la causa. Asimismo tiene atribuciones para disponer, conforme las circunstancias, medidas tendientes a evitar la producción de daños futuros. No resulta aplicable cualquier tipo de restricción que dificulte el acceso a la jurisdicción. En su sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, respetando el derecho de defensa.

Artículo 774.- Intervención de terceros. A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se podrá

citar a las entidades mencionadas en el Artículo 771, en los términos del Artículo 94. Tales entidades también podrán intervenir conforme lo establecido en el Artículo 90, Inciso 2°.

En el caso de intereses individuales homogéneos, el demandado podrá citar a juicio a los titulares de los esos derechos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación podrá hacerse por edictos y con intervención del Defensor Oficial. El Juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Artículo 775.- Trámite. Estos procesos tramitarán de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 297, 298 o 299 o mediante las normas que regulan la acción de amparo, según sea el medio judicial más idóneo.

Artículo 776.- Alcance de la sentencia. La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de bienes colectivos tendrá eficacia general para todos los afectados, representados por quien interviniera en el litigio, salvo si fuera absolutoria por falta de prueba o por haberse omitido alegar hechos fundamentales para la solución del litigio; en estos casos otros legitimados podrán volver plantear la cuestión en otro proceso.

Artículo 777.- Derechos individuales homogéneos. La cosa juzgada recaída en el juicio, se trate de una acción individual o colectiva, podrá ser invocada por terceros que no han intervenido en él contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta, salvo en el caso previsto en el Artículo 774, último apartado.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior, deberán acreditar la relación de causalidad y el monto del perjuicio.

El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El Juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la sentencia anterior. En caso de que resuelva que no corresponde extender los efectos de la cosa juzgada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de que ha quedado firme la decisión.

Artículo 778.- Ejecución de las sentencias. Los jueces deberán ordenar las medidas conminatorias más eficaces para el cumplimiento efectivo de las sentencias.

Artículo 779.- Registro de Acciones Colectivas. Créase el Registro de Acciones Colectivas en el que se registrarán los procesos de dicha naturaleza, su objeto, radicación, partes intervinientes, medidas cautelares dispuestas y sentencias de todas sus instancias. Este Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

A partir del momento en que comience a funcionar el Registro Público de Acciones Colectivas, al iniciarse una acción de esa naturaleza deberá acompañarse una certificación acerca de la inexistencia de otras acciones que tengan un objeto similar o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo. Los jueces ordenarán que se informe al Registro las medidas y resoluciones referidas en el apartado anterior.

Artículo 780.- Honorarios. Para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes, el Juez tendrá en consideración la ventaja para el grupo, categoría o clase, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado y la complejidad de la causa.

Artículo 781.- Aplicación de las Leyes Nacionales. Las disposiciones de las Leyes 24240 (texto según Ley 26361 y 26994), 25675 y de cualquier otra norma nacional que regule los procesos colectivos, serán aplicables en esta Provincia, salvo que las leyes locales sean más beneficiosas para los usuarios, consumidores y demás peticionarios de tutela judicial”.

Artículo 186.- INCORPÓRASE el Libro IX - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“LIBRO IX PROCESOS DE FAMILIA”

Artículo 782.- Cuestiones generales. Se establecen como principios generales orientadores en la resolución de los conflictos de familia, en todo lo que no se encuentra específicamente previsto o modificado en este Código y resulte compatible con sus finalidades los siguientes: intermediación, oralidad,

privacidad y acentuación de la función conciliadora; principio del favor de la prueba; informalidad y simplificación de los procedimientos; los establecidos en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 783.- Competencia. Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias:

a) Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso, dispensa de edad y dispensa supletoria de los Artículos 458, 469 y 470 del Código Civil y Comercial;

b) Inexistencia y nulidad de matrimonio;

c) Divorcio y conflictos derivados de las uniones convivenciales;

d) Liquidación y partición de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte;

e) Separación judicial de bienes (Artículo 477 del Código Civil y Comercial);

f) Acciones de estado relativas a la filiación y toda cuestión referente a la fecundación asistida;

g) Guardas preadoptivas, adopciones, su nulidad y revocación;

h) Suspensión, privación, restitución de la responsabilidad parental y toda cuestión relativa a su ejercicio;

i) Custodia de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de ellos con su progenitor o progenitora no conviviente y/o familia ampliada;

j) Acciones relativas a la asistencia alimentaria y litis expensas, y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo;

k) Designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;

l) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos; siempre que no sea competencia de la justicia penal;

m) Emancipación de adolescentes por habilitación de edad y su revocación;

n) Autorización para gravar y disponer bienes de niños, niñas y adolescentes, y/o en los casos en que se haya dispuesto regímenes de apoyos y salvaguardas;

ñ) Cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;

o) Determinación de apoyos y/o salvaguardas de personas que padezcan algún tipo de discapacidad;

p) Internaciones previstas en la legislación civil;

q) Homologación de acuerdos sobre cuestiones familiares;

r) Requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado;

s) Medidas excepcionales referidas a niños, niñas y adolescentes, con los alcances previstos en la Ley 3062;

t) Denuncias efectuadas en el marco de la Ley Provincial de Violencia Familiar y/o en la referente a Violencia de Género en el ámbito doméstico.

Artículo 784.- Deberes y facultades de los jueces. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 34, 35, 36 y concordantes y 235 y ss. de este Código, el Juez que entiende en la causa tendrá los siguientes deberes y atribuciones especiales:

a) En los juicios de separación personal, divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez tratará, de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal;

b) Disponer las medidas cautelares y preparatorias pertinentes, de oficio o a pedido de parte;

c) Decretar por auto fundado de oficio o a petición de parte, la reducción de los plazos procesales para la contestación de vistas o traslados;

d) Establecer, si la complejidad del caso lo amerita y en cualquier estado de la causa, audiencias interdisciplinarias y/o interinstitucionales citando a todos los profesionales que intervengan en el caso, los que deberán informar oralmente sobre los pun-

tos que se le requieran;

e) Imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase necesario o conveniente;

f) Cuando las cuestiones de hecho así lo justifiquen (por la edad, complejidad de la causa, intereses contrapuestos, resguardo, etc.) o bien los niños, niñas o adolescentes así lo peticionen, serán oídos en presencia del Juez, Secretario y el Defensor Oficial de Menores.

Por idénticos motivos, se podrá reservar la registración del testimonio de los niños, niñas o adolescentes, con acceso únicamente para Magistrados y/o Funcionarios.

Este derecho deberá serles comunicados en forma expresa a niños, niñas o adolescentes, bajo pena de nulidad.

Artículo 785.- Impulso de oficio. En todos los supuestos que se encuentren afectados en forma directa derechos de niños, niñas y adolescentes, o en los casos en que las personas padezcan alguna discapacidad, registrará el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

Artículo 786.- Procedimiento ordinario. El procedimiento ordinario se aplicará a las cuestiones previstas en los Incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 783.

Artículo 787.- Reducción del plazo. El Juez, por resolución fundada y excepcionalmente, podrá reducir el plazo establecido por el Artículo 315 de este Código, conforme lo dispuesto en el Artículo 784, Inciso c).

Artículo 788.- Prueba pericial. La prueba pericial será practicada por los profesionales de los Cuerpos Periciales dependientes del Tribunal Superior de Justicia, salvo que sea necesaria la participación de un experto que no integre el equipo, y sin perjuicio de requerir la participación de cualquier organismo público o privado, en caso de ser necesario.

Artículo 789.- Prueba de testigos. Los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes y los menores, podrán ser ofrecidos como testigos y tendrán el deber de comparecer pero podrán abstenerse de declarar, en causas contenciosas, cuando su testimonio sea apreciado como esencial, lo cual será valorado en la audiencia preliminar.

Artículo 790.- Secretarios. La delegación al secretario para presidir la audiencia de prueba deberá hacerse por el Juez mediante auto fundado y tendrá carácter excepcionalísimo.

Artículo 791.- Concurrencia de terceros interesados. El Juez podrá autorizar la concurrencia de terceros que ostenten un interés legítimo para ello, debiendo, prioritariamente, preservar el derecho a la intimidad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes que estuvieren involucrados.

Artículo 792.- Audiencia de prueba. La audiencia de prueba se iniciará con la individualización de los asistentes y la lectura por secretaría de las actuaciones y diligencias cumplidas.

La registración de la audiencia se efectuará por medios electrónicos y/o audiovisuales que serán protocolizados y archivados según lo establezca el Tribunal Superior de Justicia. Las partes podrán solicitar en forma fundada y a su costa copia de esas registraciones o la transmisión al domicilio electrónico constituido.

Artículo 793.- Concentración. La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la audiencia de prueba que podrá pasar a cuarto intermedio cuando fuere imposible su continuación en el mismo día por su duración excesiva o por razones que lo justifiquen. En tales casos se la reanudará a la mayor brevedad posible; la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco (5) días.

Artículo 794.- Alegatos. Terminada la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público, en su caso, podrán alegar sobre el mérito de la misma.

Artículo 795.- Acta. De la audiencia se labrará acta, bajo pena de nulidad, por la Secretaría del Juzgado en la que sólo se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancias que el Juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.

Artículo 796.- Registración. Dictada la sentencia, se mantendrá intacta la registración obtenida.

En caso de recurrirse aquella, oportunamente el Juez elevará, junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración. Los expedientes y registraciones se reintegrarán al Juzgado de Familia en ocasión de devolverse los autos.

Artículo 797.- Juicio ordinario o sumarísimo. En las cuestiones previstas en los Incisos h), i), k) y l) del Artículo 783, el Juez decidirá si el proceso tramitará por vía ordinaria o sumarísima, teniendo en consideración la índole y complejidad de la cuestión. La resolución será inapelable.

Artículo 798.- Juicio sumarísimo. El proceso sumarísimo se aplicará a las causas previstas en los Incisos a), m), n), y ñ) del Artículo 783.

Artículo 799.- Procesos especiales. En los casos de los Incisos g), j), o), p), s) y t) del artículo regirán las normas de procedimiento especial establecidas por este Código y por los marcos normativos provincial y/o nacional que correspondan.

Artículo 800.- Recaudo en el recurso de apelación. Recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo de los niños, niñas y adolescentes. Podrá asimismo oír a las partes para completar y/o actualizar su información acerca de las circunstancias del caso.

Artículo 801.- Intervención del Ministerio Público. La Cámara de Apelaciones interviniente deberá dar vista, en los casos que corresponda y por el término de tres (3) días, al Ministerio Público, quien deberá expedirse respecto de la cuestión planteada.

Artículo 802.- Guarda de hecho. En caso de que un pariente o allegado ejerza la guarda de hecho de niños, niñas y adolescentes que no convivan con sus progenitores, el Juez podrá constatar el estado en que aquellos se encuentran, disponer medidas de protección y ordenar la percepción de asignaciones familiares y obra social⁷.

Artículo 187.- INCORPORASE como Libro X de la Parte Especial del Código Procesal Civil y Comercial las siguientes Disposiciones Transitorias:

“LIBRO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

Artículo 803.- Vigencia temporal. Las modificaciones a la Ley 1418 (Código Procesal Civil y Comercial) entrarán en vigor el día 01/02/2016 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 804.- Recursos. Las disposiciones sobre el efecto de los recursos de apelación se aplicarán a aquellos recursos que no hubiesen sido concedidos a la fecha mencionada en el Artículo 803.

Artículo 805.- Acordadas. Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia dictará las Acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones⁸.

Artículo 188.- DEROGANSE los siguientes Artículos de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial:

- Artículo 126;
- los Incisos 8° y 14° del Artículo 136;
- Sección 3° - Capítulo IV - Título IV, Artículos 255, 256 y 257;
- Artículos 273; 346; 388; 389; 392; 394; 395; 400, 428 y 641;
- Artículos 741 al 756.

Artículo 189.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 24 de Septiembre de 2015.-

Esc. FERNANDO FABIO COTILLO
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 2228

RIO GALLEGOS, 13 de Octubre de 2015.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 24 de Septiembre de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente ley se modifica parte del articulado de la Ley N° 1418 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;

Que la ley sancionada introduce una serie de modificaciones en aspectos trascendentales de la norma, entre ellos los procesos de conocimiento se han limitado básicamente a dos: ordinario y sumarísimo, eliminándose el proceso sumario; se incorporó por otra parte el régimen legal del proceso de estructura monitoria, el proceso de incidencia colectiva y el proceso especial en materia de familia etc.;

Que el nuevo texto legal contiene la adecuación a la terminología que utiliza el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y la corrección de los enlaces normativos - respecto del orden metodológico de la norma-, suprimiendo vocablos jurídicos e institutos que deroga;

Que ingresando en los aspectos particulares de la norma se advierte que el Artículo 10 modifica la redacción del Artículo 34 del CPCC “Deberes de los Jueces”, manteniendo en el inciso 1° del dispositivo la antigua obligación de celebrar la audiencia de conciliación en trámites de separación personal, juicio de divorcio y nulidad de matrimonio, remitiendo para ello a lo establecido en el Artículo 784 inc. a);

Que sin embargo a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se suprime el juicio de separación personal de los cónyuges, así como toda la regulación del juicio de divorcio vincular -por acuerdo o contradictorio-. De acuerdo a la nueva normativa el divorcio es incausado y la sentencia se decreta a simple petición de uno de los cónyuges;

Que por lo expuesto corresponde el veto del Artículo 10 en su parte pertinente, proponiendo texto alternativo;

Que mediante el Artículo 13 se introducen modificaciones a los Incisos 2 y 5 del Artículo 38 del CPCC referido a los “Deberes de los Secretarios”. Respecto a este último corresponde incorporar el enlace normativo al Artículo 117 del mismo cuerpo legal a fin de reafirmar la expresa obligación del actuario de suscribir las providencias a dictarse ante los requerimientos formulados en aquel dispositivo;

Que en virtud de ello corresponde el veto del Artículo 13, con propuesta de texto alternativo, en su parte pertinente;

Que por otro lado el Artículo 18 del texto sancionado modifica el Artículo 45 del CPCC “Temeridad o Malicia”, ampliando los parámetros que determinan el valor de la multa pecuniaria, como así también la posibilidad de la misma sea fijada a favor del Poder Judicial;

Que la calificación de la conducta -que procede cuando una de las partes actúa con mala fe o dolo procesal-, es determinada por el propio magistrado (de oficio o petición de parte), por lo que no resulta procedente que la sanción económica sea fijada a favor del Poder Judicial, debiendo sostener en ese aspecto la redacción vigente;

Que por ello corresponde el veto del Artículo 18 con propuesta de texto alternativo;

Que el Artículo 25 de la ley sancionada adiciona al Artículo 78 del CPCC -que regula el Beneficio de Litigar sin Gastos- un último párrafo que establece que las personas patrocinadas por defensores oficiales del Poder Judicial gozarán de dicho beneficio sin necesidad de iniciar el trámite normado en los artículos subsiguientes;

Que si bien la reforma del texto legal pretende evitar la proliferación de litigios tendientes a obtener el beneficio en aquellos supuestos, ello puede

configurar una afectación a los derechos de la contraparte, vulnerando el principio de igualdad;

Que la Corte Suprema Nacional ha reconocido que frente a los derechos del que solicita el beneficio de litigar sin gastos se encuentran los de su contraparte que resultan igual de respetables y que podrían verse conculcados si se transforma el beneficio en un indebido privilegio. Patagonia Rainbow S.A. C/ Provincia de Neuquén” fallos 321:1500 y CS 09/08/88, “Siderman José y Otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán” fallos 311:1372;

Que a todo evento, el accionante siempre estará habilitado para obtener la concesión del beneficio -en procura de acceder al servicio de justicia- mediante la promoción de la acción regulada en dicho capítulo, con la celeridad que le imprime al instituto la reforma legal, (vgr. Artículo) 79 Inc. 2 y sgutes);

Que por ello corresponde el veto del dispositivo sin ofrecer texto alternativo;

Que mediante el Artículo 55 de la ley sub-examine se modifica el Artículo 235 del CPCC;

Que al respecto se advierte que la modificación propiciada es una reproducción textual del dispositivo que se encuentra en vigencia conforme la redacción dada por el Artículo 80 de la Ley N°3062;

Que sin perjuicio de ello, la reforma legal adolece también de cuestionamientos y errores conceptuales a la luz de la normativa consagrada en la Ley N° 26.378 y al propio Código Civil y Comercial de la Nación;

Que en materia de protección de incapaces se estableció un sistema de apoyos y salvaguardas conforme el Artículo 43 del C.C.yC.N., Ley Nacional N° 26.657 y Ley Provincial N° 3343, subsistiendo la figura legal del curador para los supuestos regulados en el Artículo 138 y sgutes. de la ley de fondo;

Que por ello resulta observable sostener la procedencia del instituto de la “guarda” cuando se trata de incapaces mayores de edad en los supuestos enumerados en los incisos 1) y 2) del artículo sancionado, correspondiendo el veto del dispositivo, proponiendo texto alternativo;

Que en función de lo expuesto debió modificarse el Artículo 236 que regula la competencia del juez interviniente en el proceso de “guarda” de los sujetos previstos en el artículo anterior, aspecto que deberá ser interpretado de modo armónico con el texto alternativo que se propone;

Que a través del Artículo 57 de la ley sancionada se modificó el Artículo 239 del CPCC al establecer que el recurso de reposición procederá contra “todas las providencias dictadas sin previo traslado”, causen o no gravamen irreparable a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio;

Que en función de las reformas introducidas en materia recursiva que limitan la procedencia del recurso de apelación, corresponde el veto del dispositivo proponiendo un texto alternativo que determine que las resoluciones que exceden el contenido de las providencias simples - dictadas sin sustanciación- pueden ser objeto del recurso de reposición, ello a fin de no afectar el derecho del justiciable de solicitar la revisión del decisorio, sin generar mayores demoras e incidencias en el proceso;

Que mediante el Artículo 58 se modifica la redacción del Artículo 243 de la ley de rito, advirtiendo que se ha omitido incluir entre las piezas procesales susceptible de apelación a las sentencias interlocutorias, correspondiendo salvar dicha inobservancia mediante el veto dispositivo con propuesta de un texto alternativo que las incluya;

Que corresponde el veto del Artículo 63 del texto sancionado a fin de adecuar la terminología utilizada para una correcta armonización del dispositivo, proponiendo texto alternativo;

Que mediante el Artículo 65 se modifica el Artículo 258 de la Sección 4° del Capítulo IV “Recursos” del Título IV del CPCC que denomina “Procedimiento Ordinario en Segunda Instancia”;

Que en relación al mismo corresponde eliminar el pasaje de la norma que indica “cinco (5) días,

según... fuese sumarísimo” por cuanto en el citado procedimiento el recurso se concede en relación, es decir que se expresa agravios en primera instancia, (Art. 244 y 247);

Que en función de lo expuesto corresponde el veto del dispositivo, con propuesta de texto alternativo;

Que mediante el Artículo 72 de la ley sancionada se sustituye la Sección 6° del Capítulo IV “Recursos” Título IV Libro I del CPCC;

Que la sustitución no implica una variación sustancial de las normas vigentes, dado que mayormente se centra en la modificación de la numeración, utilizando adverbios latinos para designar los artículos incorporados al código de rito mediante la Ley 1687;

Que la nueva estructura de la Sección -que regula específicamente los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia-, genera mayor confusión al estar individualizada por un solo número arábigo (Artículo 281) al cual se adiciona en orden cronológico los adverbios latinos que van desde el bis al quince;

Que ello configura una deficiente técnica legislativa que entorpece la lectura y comprensión del articulado referido, no sólo para el justiciable sino para el operador jurídico, y más aún cuando la reforma legal no contempló la readecuación interna de los dispositivos, que en el caso de los Artículos 281 sexies y 281 vicies continúa remitiendo a la actual numeración;

Que en función de lo expuesto corresponde el veto del Artículo 72 de la ley sancionada con propuesta de texto alternativo a fin de reordenar los dispositivos que contiene;

Que mediante el Artículo 79 de la ley sub-examine se modifica el Artículo 304 del CPCC- prueba anticipada-, correspondiendo el veto del dispositivo a efectos de adecuar el enlace normativo, con propuesta de texto alternativo;

Que en el Título II del Libro II “Proceso Ordinario” la nueva redacción dada al Artículo 310 establece que al momento de interponer la demanda, reconvencción y/o contestación -en toda clase de juicios- deberá acompañarse la prueba documental y ofrecer la declaración de las partes en dicha oportunidad procesal;

Que sin embargo corresponde el veto del Artículo 80 de la ley sancionada, por cuanto este medio probatorio debe ofrecerse junto a la restante prueba en la oportunidad procesal prevista en el Art. 338 de la ley procedimental; se propone texto alternativo;

Que la ley sub-examine -en su Artículo 82- modifica el Inciso 8° del Artículo 324 del CPCC, referido a las excepciones admisibles en el juicio ordinario adecuando el enlace normativo a la numeración del C.C.yC.N.;

Que sin embargo el Artículo indicado en su redacción actual sólo contiene siete incisos; puntualmente el inciso que se incorpora reproduce el Inciso 7 del dispositivo por lo que corresponde el veto del artículo sancionado, con propuesta de texto alternativo a fin de dar mayor precisión a la norma;

Que a través del Artículo 86 del texto sancionado se modifica el Artículo 340 del CPCC, cuya nueva redacción puede dar lugar a confusión al referir a “la providencia de apertura a prueba” cuando a raíz de la modificación estructural de capítulo de prueba debió referirse a la “audiencia preliminar”, remitiendo en ese caso a lo establecido en el Artículo 337 (cuestión de puro derecho);

Que en función de lo expuesto corresponde el veto del artículo con propuesta de texto alternativo;

Que el Artículo 345 del CPCC en su nueva redacción, dispone que los medios probatorios serán recibidos en la misma audiencia fijada de acuerdo a las pautas previstas en el Artículo 338. Se advierte en este aspecto que el dispositivo de mención no sólo adolece de una oscura redacción, sino que cita vocablos que de acuerdo a la modificación estructural de la Sección 4ta. del Capítulo V del Título II del Libro II ha quedado perimida;

Que por lo expuesto corresponde el veto del Artículo 88, con propuesta de texto alternativo;

Que mediante el Artículo 100 de la ley sancionada se modifica el Artículo 387 del CPCC-, correspondiendo el veto del dispositivo a efectos de adecuar la terminología utilizada en concordancia con la nueva estructura de dicho medio probatorio, con propuesta de texto alternativo;

Que por otro lado se modifica el Artículo 405 del CPCC a efectos de adaptar el dispositivo a las regulaciones del C.CyC.N;

Que sin embargo la redacción del texto legal continúa refiriendo a un estado civil que la ley de fondo ha derogado, por lo que corresponde el veto del Artículo 109, con propuesta de texto alternativo;

Que ingresando a la Sección que reglamenta la prueba pericial, la ley sancionada dispone la modificación - en cuanto a la forma de notificación (ministerio de la ley) del traslado que ordena efectuar el depósito para gastos de diligencia a favor del perito (cfr. Artículo 441 del CPCC);

Que la modalidad en que se ha determinado la notificación implica un exceso ritual que conspira con el derecho de los justiciables y contra el principio de amplitud probatoria que mantiene como único norte el descubrimiento de la verdad objetiva; a más del efecto atribuido por el Artículo 12 de la Ley 3276 (desistimiento de la prueba) ante la falta de acreditación en tiempo oportuno del pago del honorario del perito;

Que por ello corresponde el veto del Artículo 113 de la ley sub-examine, con propuesta de texto alternativo;

Que como aspecto medular de la reforma el Artículo 118 de la ley sustituye el Título III denominado "Procesos de Estructura Monitoria y Sumarísimo" del Libro II Parte Especial del CPCC;

Que se regula el proceso monitorio desde los Artículos 464 a 471 inclusive, advirtiéndose en este último dispositivo un error de remisión al citar "el Artículo 490" cuando una correcta hermenéutica y sistematización normativa debió consignar "el Artículo 468" que establece el plazo para formular la oposición a la sentencia;

Que en consecuencia corresponde el veto del artículo citado -en su parte pertinente - proponiendo texto alternativo;

Que dentro del Capítulo II del Título II "Juicio Ejecutivo" la modificación de los Artículos 528, 529 y 530 mantienen su contenido original y sólo se adecúa la terminología utilizada, principalmente en el último dispositivo que suprime la acepción "sentencia de remate" por "resolución de la oposición";

Que sin embargo éste último artículo introduce la posibilidad de extender la sanción pecuniaria prevista al apoderado y/o letrado según las circunstancias del caso, párrafo que debe ser suprimido, por configurar un supuesto excesivo, que a todo evento quedará sujeto a las disposiciones previstas en el Artículo 45 del mismo código ritual;

Que corresponde el veto de la parte pertinente del Artículo 145 de la ley sancionada, proponiendo texto alternativo;

Que por intermedio del Artículo 162 de la ley sancionada, se sustituye el Título III del Libro IV (Procesos Especiales) del C.P.C. y C., eliminándose los Capítulos I, II y III referidos a Declaración de Demencia, Declaración de Sordomudez y Declaración de Inhabilitación, y se regula el "Proceso de Restricción a la Capacidad", ello en función de adecuar las normas y terminología al Código Civil y Comercial de la Nación;

Que dentro de ese título se regulan los Artículos 612 a 629 quinto;

Que el Artículo 613 prevé que, si no se acompaña la evaluación requerida en el artículo anterior, el Juez requerirá al "Director del Nosocomio local" que designe el equipo interdisciplinario a fin de llevar adelante dicho examen integral;

Que si bien la Ley 3343 establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, corresponden vetar el párrafo del artículo que hace mención

a "Director del Nosocomio", y proponer un texto alternativo que adecúe la terminología utilizada por la ley de fondo;

Que los Artículos 617, 618 y 620 adolecen de una deficiente redacción por lo que manteniendo el espíritu de la reforma, corresponde el veto de dichos dispositivos, proponiendo texto alternativo;

Que respecto al Artículo 625 que regula la determinación de los gastos causídicos debe suprimirse la antigua acepción "presunto insano" en función de lo cual corresponde el veto con propuesta de texto alternativo;

Que la primer parte del Artículo 626 indica: "Si la sentencia que decreta la limitación de la capacidad no fuera apelada, se elevará en consulta...". En tal sentido, deberá reemplazarse el término limitación por "restricción", correspondiendo el veto del dispositivo, observación que se extiende a la redacción dada al Artículo 627, proponiendo en ambos casos texto alternativo;

Que asimismo corresponde el veto del Artículo 629 quáter "Sentencia", a fin de adecuar la redacción a la terminología propia de este proceso;

Que el Artículo 180 modifica el Artículo 719 del CPCC correspondiendo el veto del texto sancionado a efectos de adecuar el enlace normativo al Código Civil y Comercial de la Nación; proponiendo en consecuencia texto alternativo;

Que por otra parte mediante Artículo 183 de la Ley sancionada se sustituye el Libro VI de la Ley 1418, que denomina: "Proceso Arbitral Amigos Del Tribunal.- Título I Juicio Arbitral";

Que dentro de ese Libro, el Artículo 727 regula el trámite aplicable a este tipo de proceso; a su vez el inciso 6 reza: "El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto" y el inciso 12 establece: "Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho";

Que a efectos de dotar mayor precisión técnica a los incisos señalados corresponde el veto de los mismos, ofreciéndose texto alternativo;

Que la última parte del Artículo 730 adolece de una deficiente redacción que dificulta su lectura e interpretación, en función de lo cual corresponde el veto del dispositivo con propuesta de texto alternativo;

Que conforme dispone el Artículo 184 se sustituye el Libro VII del CPCC referido a los "Procesos Voluntarios", observándose que en el Capítulo IV el Artículo 764 refiere incorrectamente "Ministerio Pupilar" cuando debió mencionar "Ministerio Público", por lo que se propone el veto con texto alternativo;

Que la ley sancionada mediante el Artículo 186 incorpora el Libro IX titulado "Procesos de Familia", como un procedimiento especial, dotado de particulares características conforme las nuevas directrices impartidas por la ley de fondo, regulando el mismo desde los Artículos 782 a 802;

Que el Artículo 784 "Deberes y Facultades de los Jueces" contiene un error conceptual cuando en el inciso a) hace referencia al deber del magistrado -en los juicios de separación personal, divorcio y nulidad de matrimonio- de fijar una audiencia en la que "tratará de reconciliar a las partes y avenirlas en cuestiones relacionadas con la tenencia de los hijos, régimen de vistas y atribución del hogar conyugal";

Que sin perjuicio de que en el caso de la promoción del juicio de divorcio el C.C. y C.N. contempla la posibilidad de que se fije una audiencia a la que deben concurrir las partes, (cfr. Artículos 438 y 439), la celebración de dicho acto procesal está dirigida a abordar otros aspectos, relacionados con la falta de acuerdo de las propuestas instrumentadas en el convenio regulador;

Que por ello corresponde el veto del inciso a) con propuesta de texto alternativo;

Que el mismo dispositivo en el Inciso f) establece que "cuando las cuestiones de hecho así lo justifiquen o bien se peticione, los niños, niñas y adolescentes serán oídos en presencia del juez, secretario y/o defensor oficial de menores;

Que a ese respecto el C.C. y C.N. y las leyes vigentes en la materia Ley N° 26.061 y Ley N° 3062 receptan el "principio de interés superior del niño" el cual está integrado básicamente por el respecto a su condición de sujeto de derecho y al derecho ser oídos por los funcionarios y magistrados actuantes respecto a asuntos que les conciernen;

Que en función de lo expuesto, y a efectos de que dicha exigencia no sea contemplada en la ley procedimental como una facultad potestativa del magistrado, corresponde el veto del dispositivo proponiendo texto alternativo para el Inciso f);

Que el Artículo 789 contiene un error de redacción que dificulta su interpretación tornándolo contradictorio en sí mismo por lo que, a fin de dotarlo de mayor precisión técnica corresponde el veto con propuesta de texto alternativo;

Que respecto al Artículo 799 puede apreciarse que si bien enumera las contiendas que deben tramitar por procesos especiales, omite indicar el dispositivo a que hace referencia, -es decir el Artículo 783-, debiendo subsanarse el error procediendo al veto y propuesta de texto alternativo;

Que el Artículo 802 regula el supuesto en que un pariente o allegado ejerce la guarda de hecho de los niños, niñas o adolescentes que no conviven con sus progenitores, facultando al juez "a constatar el estado de aquellos" y disponer las medidas de protección correspondientes;

Que si bien el dispositivo en estudio se refiere al supuesto previsto en el Artículo 657 del C.CyCN, el mismo puede inducir a confusión con la prohibición establecida en el Artículo 611 del mismo cuerpo legal, que determina la expresa prohibición del otorgamiento de la guarda de hecho a los fines de la adopción, por lo que corresponde el veto del artículo en cuestión, proponiendo texto alternativo;

Que finalmente a través del Artículo 187 de la ley sancionada se incorpora el Libro X "Disposiciones Transitorias";

Que mediante el Artículo 803 se establece que las reformas introducidas al C.P.C.C. entrarán en vigencia el día 01/02/16, siendo las mismas aplicables a los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha, como también a los juicios pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos cuya ejecución haya comenzado;

Que sin perjuicio de ello, atento a la extensión de la modificación legal sancionada, que incluye nuevas disposiciones que conllevarán un mayor despliegue de la actividad jurisdiccional, con la consecuente obligación adaptar la infraestructura y tecnología a las nuevas exigencias, corresponde proceder al veto del dispositivo, proponiendo la prórroga de la entrada en vigencia de la ley, mediante texto alternativo;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106 y 119 Inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto de los Artículos 10, 13, 18, 55, 57, 58, 63, 65, 72, 79, 80, 82, 86, 88, 100, 109, 113, 118, 145, 162, 180, 183, 184, 186 y 187 ofreciendo texto alternativo, y veto del Artículo 25, y proceder a la promulgación parcial de la ley sancionada, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1º.- **VÉTASE** el Artículo 10 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

"Artículo 10: MODIFÍCASE el Artículo 34 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34. - Deberes. Son deberes de los jueces:

1º. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley así lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación

estuviere autorizada....

6°. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, imponiendo la multa prevista en el Artículo 45 a favor de la contraparte”.

Artículo 2°.- **VÉTASE** el Artículo 13 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 13:** MODIFÍCASE los Incisos 2° y 5° del Artículo 38 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:...

Inciso 5°: Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, en especial las peticiones efectuadas conforme lo dispone el Artículo 117, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso 3° a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba”.

Artículo 3°.- **VÉTASE** el Artículo 18 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 18** - MODIFÍCASE el Artículo 45 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45.- Temeridad o malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados. La multa será a favor de la contraparte. En cualquier etapa del proceso, el Juez podrá imponer también la sanción prevista en el párrafo precedente”.

Artículo 4°.- **VÉTASE** el Artículo 25 de la ley del Visto sancionada por la Honorable Legislatura en sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2015, de acuerdo a los considerandos del presente.

Artículo 5°.- **VÉTASE** el Artículo 55 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 55:** MODIFÍCASE el Artículo 235 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 235.- Cuando una persona se encontrare en situación vulnerable y existiese riesgo a su vida, integridad física o salud, el juez podrá adoptar, aún de oficio las medidas necesarias, de acuerdo a las circunstancias del caso, para garantizar sus derechos. La medida será decretada por el juez del domicilio de la persona a cuyo favor se dicta”.

Artículo 6°.- **VÉTASE** el Artículo 57 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 57:** MODIFÍCASE el Artículo 239 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 239. - El recurso de reposición procederá contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 7°.- **VÉTASE** el Artículo 58 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 58:** MODIFÍCASE el Artículo 243 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 243.- Procedencia. El recurso de apelación procederá solamente respecto de:

- 1° Las sentencias definitivas;
- 2° Sentencias interlocutorias;
- 3° Las providencias que rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas, resuelvan sobre medidas cautelares y sobre nulidades y las que pongan fin al juicio o impidan su continuación;
- 4° Las providencias que expresamente se declaren apelables, inapelables las sentencias definitivas

y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en lo que el valor cuestionado no exceda de tres (3) veces el monto máximo fijado para determinar la competencia en cuanto al monto de los Jueces de Paz, vigente a la fecha de la sentencia o resolución. Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere, a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no será aplicable a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles por causales vinculadas con el régimen de las locaciones”.

Artículo 8°.- **VÉTASE** el Artículo 63 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 63:** MODIFÍCASE el Artículo 254 bis de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 254 bis.- Consulta. En los procesos de restricción a la capacidad, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Defensor Público Oficial y sin otra sustanciación”.

Artículo 9°.- **VÉTASE** el Artículo 65 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

Artículo 65: MODIFÍCASE el Artículo 258 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 258.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la alzada, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Quando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de Alzada el procedimiento que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del Tribunal de Alzada. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal”.

Artículo 10°.- **VÉTASE** el Artículo 72 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 72:** SUSTITÚYASE la sección 6° del Capítulo IV -Título IV- Libro I de la Ley N° 1418 Código Procesal Civil y Comercial (incorporado mediante Ley N° 1687), el que quedará redactado y enumerado de la siguiente manera:

-Artículo 281 bis.- Suprímase. -
PARÁGRAFO 2° RECURSO DE CASACION -Artículos 281 ter a 281 vicies inclusive.- Renumérese cfr. Artículos 1 a 18 respectivamente. -

PARÁGRAFO 3° RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -Artículos 281 unvicies a 281 duovicies inclusive.- Renumérese cfr. Artículos 19 a 20 respectivamente. -

PARÁGRAFO 4° DISPOSICIONES COMUNES -

Artículos 281 tervicies a 281 quinvicies inclusive.- Renumérese cfr. Artículos 21 a 23 respectivamente.-

Artículo 11°.- **VÉTASE** el Artículo 79 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 79:** MODIFÍCASE el Artículo 304 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 304.-Prueba anticipada:...1°..., 2°...,3°..., 4°. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el Artículo 303.

La declaración de las partes podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado”.

Artículo 12°.- **VÉTASE** el Artículo 80 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 80:** MODIFÍCASE el Artículo 310 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 310.- Agregación de la prueba documental. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

Si no tuvieren a su disposición la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio”.

Artículo 13°.- **VÉTASE** el Artículo 82 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 82:** MODIFÍCASE el Inciso 7° del Artículo 324 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 7°.- Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2272 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Artículo 14°.- **VÉTASE** el Artículo 86 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 86:** MODIFÍCASE el Artículo 340 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 340.- Prescendencia de apertura a prueba por conformidad de partes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 338, Inciso 2°, si dentro del quinto día de quedar firme la providencia que notifica la audiencia preliminar, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 337, párrafo segundo, el Juez llamará autos para sentencia”.

Artículo 15°.- **VÉTASE** el Artículo 88 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 88:** MODIFÍCASE el Artículo 345 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 345.- Audiencia de prueba. La declaración de parte, de testigos y, en su caso, las explicaciones de los peritos, será recibida en audiencia que será presidida por el Juez, salvo que este resuelva que lo haga el secretario. Esta audiencia podrá ser registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Tribunal Superior de Justicia. En caso no poder recibirse la totalidad de la prueba en una sola audiencia se Artículo 345.- Audiencia de prueba. La declaración de parte, de testigos y, en su caso, las explicaciones de los peritos, será recibida en audiencia que será presidida por el continuará en días sucesivos”.

Artículo 16°.- **VÉTASE** el Artículo 100 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 100:** MODIFÍCASE el Artículo 387 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 387.- Forma de la citación. El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del Artículo 391.

La cédula deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el Juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un (1) día.

La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido.

No procede citar por edictos para la declaración de parte”.

Artículo 17°.- **VÉTASE** el Artículo 109 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 109:** MODIFÍCASE el Artículo 405 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 405.- Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge, ni el conviviente registrado, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas o en los procesos de familia, conforme lo dispuesto por el Artículo 789”.

Artículo 18°.- **VÉTASE** el Artículo 113 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 113:** MODIFÍCASE el Artículo 441 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 441.- Anticipos de gastos. Si el perito lo solicitare dentro de tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de notificado personalmente o por cédula a la parte que ofreció el peritaje y se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba”.

Artículo 19°.- **VÉTASE** el Artículo 118 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 118:** SUSTITÚYASE el Título III - Libro II de la Parte Especial de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO III-PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA Y SUMARISIMO- CAPITULO I PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA:

Artículo 471.- Ejecución. Costas. Si no hubiese habido oposición dentro del plazo establecido en el Artículo 468 o quedare firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 477y ss.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución....”.

Artículo 20°.- **VÉTASE** el Artículo 145 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 145:** MODIFÍCASE el Artículo 530 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 530.- Contenido de la resolución. La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En caso de rechazarse la oposición, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, el Juez podrá imponerle una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento”.

Artículo 21°.- **VÉTASE** el Artículo 162 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 162:** SUSTITÚYASE el Título III - Libro IV de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y

Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:...

TÍTULO III-PROCESO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD

Artículo 613.- Evaluación interdisciplinaria. Cuando los legitimados para solicitar la restricción de la capacidad, no acompañen la evaluación referida al artículo anterior, el Juez ordenará la designación de un equipo interdisciplinario, a fin de que lleve a cabo la misma, conforme las pautas dispuestas en el marco de la Ley de Salud Mental y solicitará la remisión de copia certificada de la historia clínica del interesado.

Si el mismo no pudiese comparecer para su evaluación, deberá el equipo interdisciplinario designado trasladarse al domicilio de aquel o al lugar donde este se encuentre alojado.

En ambos casos deberá remitir el informe y copia de historia clínica en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, el Juez dará intervención en el mismo acto al Defensor Público Oficial, quien deberá informar la denuncia efectuada al interesado, brindándole el asesoramiento correspondiente.

Artículo 617.- Intervención del Ministerio Fiscal. En los procesos de restricción a la capacidad será parte el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 618.- Impulso del proceso. Encontrándose afectado el orden público y de conformidad al principio de oficialidad, no producirá ningún efecto el allanamiento, la renuncia o la transacción. En estos procesos no procede la declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 620.- Medidas cautelares. El juez podrá determinar, con carácter cautelar, que actos requieran la asistencia de una o varias personas con funciones específicas o de apoyo/s o bien redes de apoyos, y cuáles la representación de un curador, a fin de garantizar derechos personales y/o patrimoniales del interesado.

Artículo 625.- Costas. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido en formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del interesado deberán regularse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12, 61 y cctes de la Ley 3330.

Artículo 626.- Elevación en consulta. Si la sentencia que decreta la restricción de la capacidad no fuera apelada, se elevará en consulta. La Excelentísima Cámara de Apelaciones Judicial en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería, resolverá previa vista al Defensor Público y sin otra sustanciación, confirmando o haciendo las observaciones pertinentes, según el caso.

Artículo 627.- Registración de la sentencia. Confirmada la sentencia que restringe la capacidad, ella deberá ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se deberá dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Una vez inscripta producirá efectos contra terceros.

Artículo 629 quáter.- Sentencia. Se dictará sentencia interlocutoria en el término de quince (15) días contados desde que fuera contestada la vista.

La sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula al letrado, al denunciante, al Ministerio Fiscal, al representante promiscuo y al interesado en su persona. Será Apelable por cualquiera de ellos, en el término de cinco (5) días y el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo. La sentencia que mantiene la restricción a la capacidad se elevará en consulta a la Alzada. Confirmada la misma se procederá de acuerdo a dispuesto en el Artículo 627”.

Artículo 22°.- **VÉTASE** el Artículo 180 de la ley del Visto, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 180:** MODIFÍCASE el Artículo 719 de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 719.- Adjudicación. Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de

los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo, además, los derechos que le reconozcan las leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

En las sucesiones vacantes será de aplicación respecto del fisco sucesor, el Artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Artículo 23°.- **VÉTASE** el Artículo 183 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 183:** SUSTITÚYASE el Libro VI de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

LIBRO VI- PROCESO ARBITRAL-AMIGOS DEL TRIBUNAL TITULO I-JUICIO ARBITRAL

Artículo 727.-.....6°. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto, salvo que las partes hayan convenido lo contrario;12°. En todos los casos será obligatorio el patrocinio letrado...”;

Artículo 730.- Recursos. Salvo estipulación en contrario, contra el laudo arbitral podrá interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuese divisible.

Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de procedimiento se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, sin perjuicio del recurso de nulidad contra el laudo. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que es Tribunal de Alzada del Juez que hubiese sido competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, excepto que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, en cuyo caso se remitirá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado debidamente, dicte un nuevo laudo; esta remisión también corresponderá si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento a fin de que el Tribunal Arbitral tramite nuevamente el expediente a partir del acto nulo.

Artículo 24°.- **VÉTASE** el Artículo 184 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 184:** SUSTITÚYASE el Libro VII de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

LIBRO VII - PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 764.- Trámite. Cuando la persona interesada, o el ministerio público a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio o ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio público, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas”.

Artículo 25°.- **VÉTASE** el Artículo 186 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 186:** INCORPÓRASE el Libro IX de la Ley 1418 - Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:...

“LIBRO IX
PROCESOS DE FAMILIA

Artículo 784.- Deberes y facultades de los jueces. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 34, 35, 36 y concordantes y 235 y ss. de este Código, el Juez que entiende en la causa tendrá los siguientes deberes y atribuciones especiales:

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez tratará de avenir a las partes sobre las cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental, el cuidado personal de los hijos, régimen de comunicación y atribución de uso de la vivienda familiar, etc;...

f) Cuando se encontraren comprometidos derechos de los niños, niñas y adolescentes, estos deberán ser oídos en presencia del juez y el Defensor Oficial de Menores. Por idénticos motivos, se podrá reservar la registración del testimonio de los niños, niñas o adolescentes, con acceso únicamente para Magistrados y/o Funcionarios. Este derecho deberá serles comunicados en forma expresa a niños, niñas o adolescentes, bajo pena de nulidad.”

Artículo 789. - Prueba de testigos. Los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge y los menores, podrán ser ofrecidos como testigos cuando resulten esenciales para esclarecer los hechos; no obstante podrán negarse a prestar declaración por motivos fundados que apreciará el juez en la audiencia preliminar.

Artículo 799.- Procesos especiales. En los casos de los Incisos g), j), o), p), s) y t) del Artículo 783 regirán las normas de procedimiento especial establecidas por este Código y por los marcos normativos provincial y/o nacional que correspondan.

Artículo 802.- Guarda. En supuestos excepcionales que un pariente ejerza la guarda de un niño, niña y/o adolescente el Juez deberá intervenir y adoptar las medidas pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 657 del CCyCN.”

Artículo 26°.- **VÉTASE** el Artículo 187 de la ley del Visto, en su parte pertinente, ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 187:** INCORPÓRASE el Libro X de la Parte Especial de la Ley 1418 Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera;

LIBRO X

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

Artículo 803.- Vigencia temporal. Las modificaciones a la Ley 1418 (Código Procesal Civil y Comercial) entrarán en vigor el día 01 de abril del 2016, plazo que podrá ser prorrogado hasta noventa (90) días por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables”.

Artículo 27°.- **PROMÚLGASE PARCIALMENTE** bajo el N° 3453 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2015 que modifica la Ley N° 1418 -Código Procesal Civil y Comercial-, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 28°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas .-

Artículo 29°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA - C.P.N. Edgardo Raúl Valfré

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 2323

RIO GALLEGOS, 16 de Noviembre de 2015.-

VISTO:

El Expediente MSGG-N° 328.222/13, elevado por el Ministerio Secretaría General de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo el establecimiento ganadero Ea. La Querencia denominado “Bahía La Querencia”, propiedad de Elisea Beatriz VON REIHS LEMAIRE solicita la Subdivisión del inmueble ubicado en Fracción II parte Este del Lote Pastoril N° 231 Z.N.R.S.C., con una extensión de 5.072 Ha 05 As 69 Cas;

Que, a fs. 4, 5 y 6 constan Planos del Anteproyecto de División, datos generales y descripción del proyecto;

Que, a fs. 14/16, se observa Planos de la sectorización del proyecto de subdivisión requerido y sus datos generales;

Que, a fs. 17/18, consta la titularidad del bien a nombre de la antes mencionada registrado bajo Matrícula Catastral 256;

Que, a fs. 42/47, obra Poder ante Escribano Público, confiriendo poder al señor Jorge Luis GARMARCI, para la realización de los trámites correspondientes ante las autoridades provinciales;

Que atento las exigencias previstas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 3213, a Fs. 70 obra Acta de la Comisión Ad Hoc, en la cual sus integrantes manifiestan que el proyecto presentado cumplimenta con todos los requisitos exigidos por dicho texto legal, sugiriendo su aprobación;

Que, de igual manera a fs. 48/49, se consta con el correspondiente Estudio y Declaración de Impacto Ambiental N° 1804, ratificado mediante Disposición N° 191-SMA/14;

Por ello y atento al Dictamen AL-N° 120/15, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 38 y a Nota SLyT-GOB-N° 2345/15, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 73/74;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **APRUEBASE** la Propuesta de subdivisión del Inmueble identificado como establecimiento ganadero Ea. La Querencia denominado “**Bahía La Querencia**”, propiedad de Elisea Beatriz VON REIHS LEMAIRE ubicado en Fracción II Parte Este del Lote Pastoril N° 231 Z.N.R.S.C., con una extensión de 5.072 Ha 05 As 69 Cas, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción, a cargo del Despacho de Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- **PASE** al Ministerio Secretaría General de la Gobernación (Subsecretaría de Planeamiento) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA – Sr. Harold John Bark

DISPOSICIONES D.P.R.H.

DISPOSICION N° 094

RIO GALLEGOS, 28 de Octubre de 2015.-

VISTO:

El Expediente N° 485.913/2008 y:

CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante en expediente de refe-

rencia, la empresa Minera Estelar Resources LTD., solicita la renovación del permiso para captación de agua de un pozo denominado MRC 1867, ubicado en las coordenadas X2675965.02, Y4667775.26, Z 72.50, del Prospecto Martina, con fines industriales y de abastecimiento poblacional;

Que la dotación solicitada se ha fijado en un volumen de cuatrocientos metros cúbicos por día (400 m3/día) para uso industrial, a ser utilizada en las tareas de exploración geológica y desarrollo de obras de infraestructura;

Que la dotación solicitada se ha fijado en un volumen de doscientos metros cúbicos diarios (200 m3/día), para uso de abastecimiento poblacional en el Campamento de la Estancia El Mosquito, en función del personal afectado y del rendimiento de la Planta de osmosis inversa instalada;

Que el permiso para ambos usos, se otorgará desde el día 01 de noviembre de 2015 hasta el día 01 de noviembre de 2016, según informe técnico y ensayos de bombeo realizados por la empresa Hidroar S.A.;

Que el uso que se dará al agua extraída, será catalogado como uso especial, con fines industriales y de abastecimiento poblacional, por lo que se deberá cumplimentar con lo establecido en la Disposición N° 020/2013 de la Ley 1451;

Que los metros cúbicos solicitados, serán ratificados mediante la lectura de los caudalímetros instalados;

Que obra Informe Técnico a fojas N° 978, en expediente de referencia;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que mediante Resolución N° 998/2002 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS DISPONE:

Artículo 1°) Renovar permiso a favor de la empresa Estelar Resources LTD., con domicilio legal en Pasaje E. Feruglio 157, de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, para la captación de agua de un pozo denominado MRC 1867, ubicado en el Prospecto Martina, en las coordenadas X 4809532.38, Y 2398562.56, Z 642.82, del Proyecto Cerro Moro, teniendo en cuenta la Normativa Vigente y de acuerdo a lo presentado.

Artículo 2°) Que la dotación que se autoriza, es por un volumen de cuatrocientos metros cúbicos por día (400 m3/día) para uso industrial.

Artículo 3°) Que la dotación que se autoriza, es por un volumen de doscientos metros cúbicos por día (200 m3/día) para uso de abastecimiento poblacional.

Artículo 4°) Otorgar permiso para ambos usos, por un período de doce (12) meses, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2016.

Artículo 5°) Que la empresa Estelar Resources LTD deberá presentar ante las oficinas de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la declaración jurada de los consumos mensuales realizados y el correspondiente registro fotográfico del caudalímetro instalado, donde conste la última lectura realizada, en forma mensual.

Artículo 6°) Que el agua utilizada tendrá carácter de uso industrial y de abastecimiento poblacional, por lo que la Empresa deberá dar cumplimiento al pago del canon correspondiente, el que se encuentra establecido en la Disposición N° 020/2013 de la Ley 1451.

Artículo 7°) Que el pago del canon deberá hacerse efectivo mediante depósito en el Banco Santa

Cruz, a la cuenta CAP. Fondos de Terceros, Suc. Río Gallegos, previa conformidad de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos y de acuerdo al valor establecido.

Artículo 8°) Que el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición 03/03 "Preservación de los Recursos Hídricos en la explotación con destino industrial", perteneciente a la Ley Provincial de aguas 1451.

Artículo 9°) Facultar a técnicos, designados a tales efectos, de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones sin necesidad de previo aviso y cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 10°) Que esta Dirección Provincial podrá revocar el permiso otorgado en los casos que crea conveniente, ante la detección de anomalías que pudieran afectar negativamente al recurso o ante el incumplimiento de la normativa Vigente.

Artículo 11°) Que la empresa deberá tramitar la correspondiente renovación del permiso de captación de agua, con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la presente Disposición.

Artículo 12°) Que tal lo establece el Artículo N° 40, de la Ley Provincial de Agua 1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

Artículo 13°) REGISTRESE. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración. Notifíquese a Estelar Resources LTD. y Cumplido **ARCHIVESE.-**

MAYORGA MARTA

Directora Provincial

Recursos Hídricos

Consejo Agrario Provincial

P-1

DISPOSICION N° 095

RÍO GALLEGOS, 28 de Octubre de 2015.-

VISTO:

El Expediente N° 485.913/08, iniciado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante en expediente de referencia, la empresa Estelar Resources LTD., solicita la renovación del permiso para la captación de agua pública, del pozo denominado MRC 1454, ubicado en la Ea. El Mosquito, área Prospecto Zoé, del Proyecto Cerro Moro;

Que la empresa solicita dicha extracción, para ser utilizada en el desarrollo de rampas de acceso a mina y trabajos de exploración geológica del Proyecto Cerro Moro;

Que la dotación que se autorizará es de 100 m³/día, no superando las 20 hrs continuas de bombeo, para una adecuada recuperación, según lo recomendado por la empresa Hidroar S.A. en el informe hidrogeológico presentado;

Que se otorgará el correspondiente permiso, por un período de doce (12) meses desde el 01 de noviembre de 2015;

Que el uso que se le dará al agua extraída será catalogado como uso especial, por lo que se deberá cumplimentar con la Disposición N° 020/13, de la Ley 1451;

Que los metros cúbicos solicitados, serán ratificados mediante la lectura del caudalímetro instalado en boca de pozo;

Que obra Informe Técnico a fojas N° 982, en expediente de referencia;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que, mediante

Resolución N° 998/2002, delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS DISPONE:

1°) Renovar permiso a favor de la Empresa Estelar Resources LTD., con domicilio legal en Pasaje E. Feruglio 157, de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, para realizar la captación de agua del pozo denominado MRC 1454, ubicado en las coordenadas X 4.667.137 - Y 2.678.791 - Z 66.45 Campo Inchauspe, Estancia El Mosquito, área Prospecto Zoé, del Proyecto Cerro Moro; de acuerdo a lo presentado y a la Normativa Vigente.

2°) Que la dotación que se autoriza para el pozo MRC 1454, es de cien metros cúbicos por día (100 m³/día), por un período de doce (12) meses, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2016.

3°) Que la extracción de agua será utilizada, en el desarrollo de rampas de acceso a mina y trabajos de exploración geológica del Proyecto Cerro Moro.

4°) Que la captación tendrá carácter de uso industrial, por lo que la empresa deberá dar cumplimiento al pago del canon correspondiente, el que se encuentra establecido en la Disposición N° 020/2013 "Sistema Tarifario por uso especial de agua" de la Ley 1451.

5°) Que la empresa Estelar Resources LTD deberá presentar ante las oficinas de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la declaración jurada de los consumos mensuales realizados y el correspondiente registro fotográfico del caudalímetro instalado, donde conste la última lectura realizada, en forma mensual.

6°) Que el pago del canon deberá hacerse efectivo mediante depósito en el Banco Santa Cruz, a la cuenta CAP-Fondos de Terceros, Suc. Río Gallegos, previa conformidad de esa Autoridad de Aplicación y de acuerdo al valor establecido.

7°) Dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 03/03, de la Ley 1451 "Preservación de los Recursos Hídricos en la explotación con destino industrial".

8°) Facultar a técnicos, designados a tales efectos, de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones sin necesidad de previo aviso y cuando así se considere conveniente.

9°) Que esta Autoridad de Aplicación, podrá revocar el permiso otorgado en los casos que crea conveniente, ante la detección de anomalías que pudieran afectar negativamente al recurso o ante el incumplimiento de la normativa Vigente.

10°) Que la empresa deberá tramitar la correspondiente renovación del permiso de captación de agua, con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la presente Disposición.

11°) Que tal lo establece el Artículo N° 40, de la Ley Provincial de Agua 1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

12°) **REGISTRESE.** Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración. Notifíquese a Estelar Resources LTD. y cumplido. **ARCHIVESE.-**

MAYORGA MARTA

Directora Provincial

Recursos Hídricos

Consejo Agrario Provincial

P-1

DISPOSICION N° 101

RIO GALLEGOS, 16 de Noviembre de 2015.-

VISTO:

El Expediente N° 485.958/2008 y:

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Minera OroPlata S.A., mediante nota obrante en expediente de referencia, informa el cegado de seis (6) pozos de monitoreo ambiental denominados: DR1, DR2, DR1b, DR2b en el Sector Dique de relaves y PM2a, PM7 en el Sector Planta de Tratamiento, todos ubicados en el Área de Vein Zone del Proyecto Cerro Negro, para su correspondiente baja en la base de datos, perteneciente a esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

Que según se informa, debido a cambios en la ingeniería del dique de colas los pozos DR1, DR2, DR1b y DR2b, han quedado dentro del mismo, así como los pozos PM2a y PM7 han quedado fuera de servicio durante la construcción de la planta de tratamiento de minerales.

Que la empresa Macizo del Deseado S.A., fue la encargada de realizar las tareas de cegado con la supervisión de personal de Minera OroPlata S.A.

Que los pozos mencionados fueron inyectados con cemento más bentonita, por lo que no podrán ser utilizados como pozos de monitoreo;

Que la empresa ha presentado en esta Autoridad de Aplicación el correspondiente memorándum de dichas actividades;

Que obra en expediente de referencia Informe Técnico;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949, de fecha 2 de Agosto de 2002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que mediante Resolución N° 998/2002 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento Legal correspondiente;

POR ELLO:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS DISPONE:

Artículo 1°) Dar de baja de la base de datos perteneciente a esta Dirección Provincial, a seis (6) pozos de monitoreo ambiental denominados: DR1, DR2, DR1b, DR2b en el Sector Dique de relaves y PM2a y PM7 en el Sector Planta de Tratamiento, todos ubicados en el Área de Vein Zone del Proyecto Cerro Negro, propiedad de la empresa Minera OroPlata S.A., con domicilio legal en calle General Mosconi N° 247, de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, según la Normativa vigente y de acuerdo a lo presentado.

Artículo 2°) Que los pozos se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas: **Sector dique de relaves DR1:** X 4809084.00 -Y 2408928.00 - Z 760.00; **DR2:** X 4808795.00 - Y 2408348.00 - Z 750.00; **DR1b (Cierre margen N):** X 4809089.45 -Y 2408925.98 - Z 745.006; **DR2b (Cierre margen N):** X 4808837.87 -Y 2408300.2 - Z 734.261. **Sector Planta de Tratamiento PM2a:** X 4808593.02 - Y 2407223.56 - Z 701.957, **PM7:** X 4808542.81 - Y 2407065.85 - Z 711.311, todos ubicados en el Área de Vein Zone del Proyecto Cerro Negro.

Artículo 3°) Facultar a técnicos, designados a tales efectos, de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a efectuar inspecciones sin necesidad de previo aviso y cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 4°) Que tal lo establece el Artículo N° 40, de la Ley Provincial de Agua 1451, el solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, su presentación con la respectiva Disposición emanada de esta Dirección Provincial.

Artículo 5°) REGISTRESE. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración. Notifíquese a OroPlata S.A. y cumplido **ARCHIVESE.-**

MAYORGA MARTA

Directora Provincial

Recursos Hídricos

Consejo Agrario Provincial

P-3

DISPOSICION S.E.M.

DISPOSICION N° 364

RIO GALLEGOS, 05 de Noviembre de 2015.-

VISTO:

El Expediente N° 415.581/MTA/07, caratulado: **MINERA TRITON ARGENTINA S.A.**, donde se tramita un Permiso de Cateo, denominado: "S/N", y;

CONSIDERANDO:

Que el presente Cateo fuera otorgado por Disposición N° 194/14, dictada el día 28 de Mayo de 2014, finalizando el mismo el día 12 de Junio de 2015, en un todo de acuerdo según lo reglado en el Art. 108 de la Ley 990.-

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE MINERIA AUTORIDAD MINERA EN PRIMERA INSTANCIA DISPONE:

Artículo 1°.-: TENGASE por CADUCO el Permiso de Cateo que la empresa MINERA TRITON ARGENTINA S.A., ha tramitado por Expediente N° 415.581/MTA/07 denominado: "S/N".-

Artículo 2°.-: NOTIFIQUESE al interesado y a Fiscalía de Estado y cumplido procedase a lo establecido en el artículo siguiente.-

Artículo 3°.-: PUBLIQUESE por única vez en el Boletín Oficial y en pizarra por el término de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 4°.-: TOMESE como fecha definitiva de ARCHIVO, de la presente, a los fines de la aplicación del Artículo N° 118 de la Ley N° 990 y del Artículo N° 30 del Código de Minería, de la última publicación, cualquiera fuera remitiéndose, a la Dirección General de Catastro Minero a fin de dejar constancia en el Catastro Minero de la indisponibilidad del área. Cumplido los plazos legales procedase a liberar el área pertinente en el Catastro Minero.-

Artículo 5°.-: DEJESE constancia en pizarra para conocimiento de terceros la fecha de archivo definitivo del presente.-

Artículo 6°.-: NOTIFIQUESE al interesado que deberá presentar la información y documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones dentro de los noventa (90) días corridos de notificación la presente, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado (Art. 30° C.M.).-

Artículo 7°.-: REGISTRESE, protocolícese, tómese nota por Dirección Provincial de Escribanía de Minas (Registro Protocolar), anótese por marginal en la Disposición N° 194/4, cumplido, ARCHIVESE.-

LEOPOLDO KLEIN

Secretario De Estado De Minería
Autoridad Minera en 1° Instancia
Provincia de Santa Cruz

Registrado hoy cinco de Noviembre del año dos mil quince bajo el número trescientos sesenta y cuatro y protocolizado a la fecha al folio número quinientos sesenta y dos del presente Protocolo de Disposiciones.- **CONSTE.-**

Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ
Directora Pcial. de Escribanía de Minas
Secretaría de Estado de Minería
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION D.P.C.

DISPOSICION N° 219

RIO GALLEGOS, 08 de Septiembre de 2015.-

RENOVAR la Inscripción de la firma ORGA-

NIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.; con domicilio real en la calle **ZAPIOLA N° 49 -9400- RIO GALLEGOS, PCIA. DE SANTA CRUZ;** bajo el N° **1392**, para desarrollar las actividades de **PRESTACION DE SERVICIOS** en el rubro: **24/020 SERVICIO POSTAL;** con vigencia a partir del día de la fecha.-

La presente Renovación es válida hasta el día **30 DE ENERO DE 2016**, vencida dicha fecha quedará inhabilitada para contratar con el Estado Provincial. La firma deberá presentar la documentación para su actualización con diez (10) días de anticipación a la fecha citada.-

La firma deberá comunicar toda modificación que se opere sobre la documentación presentada dentro de los cinco (5) días de ocurrida. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las normas pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado.-

PABLO JAVIER QUINAN

Director Provincial de Contrataciones
Ministerio de Economía y Obras Públicas

DISPOSICIONES SINTETIZADAS S.E.T.

DISPOSICION N° 065

RIO GALLEGOS, 28 de Octubre de 2015.-
Expediente N° 432.730-M.P./15, La Ley Provincial de Turismo N° 1045, el Decreto Reglamentario de Guías de Turismo N° 1801/06 y Decretos Modificatorios N° 2870/07 y 3036/08.-

RENOVAR la Inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 702, con vencimiento el **31/10/2020**, al señor **SALINAS Daniel Alberto**, D.N.I. N° 24.877.063 con domicilio en calle 364 N° 351, de la localidad de El Calafate; en el rubro: **GUÍA CONVENCIONAL**, en los términos del Artículo 8° Inciso a), Artículos 11°, 13° y 15° del Decreto N° 1801/06, modificado por Decreto N° 2870/07 y Decreto N° 3036/08, en todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente inscripción se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el **CAPITULO VI Artículo 13** del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

NOTIFIQUESE al prestador.

MARIANA NAVARRO
Secretaria de Estado de Turismo
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION N° 066

RIO GALLEGOS, 28 de Octubre de 2015.-
Expediente N° 432.706-M.P./15, La Ley Provincial de Turismo N° 1045, el Decreto Reglamentario de Guías de Turismo N° 1801/06 y Decretos Modificatorios N° 2870/07 y 3036/08.-

RENOVAR la Inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 1209, con vencimiento el **31/10/2020**, a la señora **PEREZ María Virginia**, D.N.I. N° 30.200.303 con domicilio

en Hielos Continentales N° 871 B° 68 Viviendas, de la localidad de El Calafate; en el rubro: **GUÍA CONVENCIONAL**, en los términos del Artículo 8° Inciso a), Artículos 11°, 13° y 15° del Decreto N° 1801/06, modificado por Decreto N° 2870/07 y Decreto N° 3036/08, en todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente inscripción se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el **CAPITULO VI Artículo 13** del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

NOTIFIQUESE al prestador.

MARIANA NAVARRO
Secretaria de Estado de Turismo
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION N° 068

RIO GALLEGOS, 28 de Octubre de 2015.-
Expediente 432.705-M.P./15, La Ley Provincial de Turismo N° 1045, el Decreto Reglamentario de Guías de Turismo N° 1801/06 y Decretos Modificatorios N° 2870/07 y 3036/08.-

RENOVAR la Inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 1259, con vencimiento el **31/10/2020**, a la señora **FERNANDEZ Gabriela Miriam**, D.N.I. N° 16.835.163 con domicilio en Zupic N° 169 Depto. N° 4, de la localidad de El Calafate; en el rubro: **GUÍA CONVENCIONAL MULTILINGÜE**, en los términos del Artículo 8° Inciso a), Artículos 11°, 12°, 13° y 15° del Decreto N° 1801/06, modificado por Decreto N° 2870/07 y Decreto N° 3036/08, en todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente inscripción se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el **CAPITULO VI Artículo 13** del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

NOTIFIQUESE al prestador.

MARIANA NAVARRO
Secretaria de Estado de Turismo
Provincia de Santa Cruz

EDICTOS

EDICTO

Por disposición del Señor Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. UNO en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en Río Gallegos -sito en Avda. Marcelino Alvarez 113-, actualmente a cargo por subrogancia legal del Dr. Francisco Marinkovic, Secretaría

Nro. DOS a mi cargo, se ordenó la publicación de edictos **por tres (3) días** en los autos caratulados: **“GALLARDO MELLA ALFREDO SEGUNDO S/SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° 26063/14;** citándose y emplazándose a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Gallardo Mella Alfredo Segundo DNI N° 7.819.322, para que dentro del plazo de treinta (30) días, lo acrediten, bajo apercibimiento de ley -Art. 683 del C.P.C.C.-. Publíquese edictos en el diario “Tiempo Sur” de esta localidad y en el Boletín Oficial Provincial.-

RIO GALLEGOS, de Noviembre de 2015.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC
Secretario

P-1

EDICTO N° 036/15

Por disposición de S.S. la Sra. Conjuez Dra. María Cristina ARELLANO, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia Número Uno de Río Turbio, sito en calle Gobernador Moyano N° 262 de dicha ciudad, Secretaría Civil a cargo de la Oficial Principal, Sra. Paola VAIANA, en los Autos caratulados **“MANRRIQUE, Luis Agustín S/ Sucesión Ab-Intestato” Expte. N° M-6682/15- Se Cita a Estar a Derecho** a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, **Sr. Luis Agustín MANRRIQUE, D.N.I. N° 10.295.805**, para que en el plazo de Treinta (30) días así lo acrediten. **Publíquese por Tres (03) Días** (Art. 683° del C.P.C. y C.).-

RIO TURBIO, 03 de Noviembre de 2015.-

PAOLA VAIANA
Oficial Principal
A/c Secretaría

P-1

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Dos en lo Civil, Comercial y de Minería a cargo del Dr. FERNANDO H. ISLA, Secretaría a cargo del Dr. ALEJO TRILLO QUIROGA, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los herederos y acreedores y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por quien en vida fuera **HERRERA JOSE ELADIO DNI N° 6.718.055** y **ALANIS JUANA NORA DNI N° 4.267.100** y acrediten dichas circunstancias en autos caratulados: **“HERRERA JOSE ELADIO Y OTRA S/SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° 17.288/15** que tramitan ante éste tribunal.- Publíquense edictos en el Diario “Boletín oficial de esta Provincia de Santa Cruz”, por el término de tres (3) días.-

CALETA OLIVIA, 29 de Junio de 2015.-

ALEJO TRILLO QUIROGA
Secretario

P-1

EDICTO

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Uno, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo por subrogancia legal del Dr. Francisco V. Marinkovic sito en de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, Secretaría N° Uno a mi cargo, en los autos caratulados: **“PEREYRA HUGO WALTER S/SUCESION AB-INTESTATO” EXPTE. N° 25.756/15** cita y emplaza por treinta (30) días (Art. 683 Inc.3° del C.P.C. y C.) a herederos y acreedores de Don Hugo Walter Pereyra D.N.I. N° 4.255.701.- Publíquense por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario La Opinión Austral.-

RIO GALLEGOS, 21 de Octubre de 2015.-

JULIANA RAMON
Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. la Sra. Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado de 1° Instancia N° UNO en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Puerto San Julián, se cita y emplaza a herederos y acreedores de Juan Alejandrino CHEUQUEPIL, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en autos caratulados **“CHEUQUEPIL Juan Alejandrino S/SUCESION AB-INTESTATO” (Expte. C-1 1564/14)**, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.-

Publíquese por tres días en el diario “Tiempo Sur” de la ciudad de Río Gallegos, y en el Boletín Oficial.

SAN JULIAN, 21 de Octubre de 2015.-

Dr. GUSTAVO MUÑOZ
Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición de SS la Sra. Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado de 1° Instancia N° UNO en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Puerto San Julián, se cita y emplaza a herederos y acreedores de María Lucila SOTO MARQUEZ, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en autos caratulados **“SOTO MARQUEZ María Lucila S/SUCESION AB-INTESTATO” (Expte. S-1 1897/15)**, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.-

Publíquese por tres días en el diario “Tiempo Sur” de la ciudad de Río Gallegos, y en el Boletín Oficial.-

SAN JULIAN, 26 de Octubre de 2015.-

Dr. GUSTAVO MUÑOZ
Secretario

P-1

EDICTO N° 037/2015

Por disposición de S.S. la Sra. Juez Subrogante Dra. Claudia Susana AMAYA, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Laboral, de Minería, y de Familia Número Uno de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, Secretaría Civil por Subrogancia Legal a mi cargo, sito en calle Gobernador Moyano N° 262 de Río Turbio, en los Autos caratulados **“VALENCIA PEDRO ERASMO S/SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° V-6679/15.- SE CITA A ESTAR A DERECHO, POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS** a contar de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Pedro Erasmo VALENCIA, D.N.I. N° 33.955.101.-** (Art. 683° del CPC y C.) Publíquese por el término de **TRES (3) DIAS** en el Boletín Oficial y Diario La Opinión Austral.

RIO TURBIO, 03 de Noviembre de 2015.-

PAOLA VAIANA
Oficial Principal
A/C Secretaría

P-1

EDICTO N° 15/2015

Por disposición de S.S., la Sra. Juez Subrogante, Dra. Claudia S. Amaya a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia N° 1 de Río Turbio, sito en calle 25 de Mayo N° 106 esquina Dorrego, barrio Los Lupinos, de la Localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, Secretaría de Familia a cargo por subrogancia legal de la Prof. Liliana Machado, en los autos caratulados: **“OVEJERO LORENA PAOLA Y DELGADO JUAN CARLOS S/VENIA SUPLETORIA - EXPTE. N° 0-6896/15”**. **Se Cita a Estar a Derecho** por el término **DIEZ (10) DIAS** a contar a partir de la última publicación, al Sr. **WALTER SEBASTIAN IBÁÑEZ, D.N.I. N° 33.609.374**. Asimismo, se le hace saber que en el supuesto de no comparecer se le nombrará Defensor, quien lo defenderá en su carácter de ausente. - **Publíquese por Tres (03) Días (Art. 147° del C.P.C. y C.).-**

RIO TURBIO, 05 de Noviembre de 2015.-

Prof. LILIANA E. MACHADO
Jefe de Despacho
A/C Secretaria de Familia

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. el Señor Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° UNO en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en Río Gallegos, a cargo del Dr. Francisco Marinkovic, Juez Subrogante, Secretaría N° UNO, se cita y emplaza por treinta (30) días bajo apercibimiento de ley (Art. 683 de C.P.C.C.) a herederos y acreedores del causante **LOPEZ RUIZ CLORINDA- DNI: 18.710.211** a fin de que tomen intervención que les corresponde en estos autos caratulados: **“LOPEZ RUIZ CLORINDA S/SUCESION AB-INTESTATO” Expte: 25.512/15**, Publíquese edicto por el plazo de tres (3) días en el diario LA OPINION AUSTRAL y Boletín Oficial, ambos de esta ciudad. Fdo. Juez Subrogante-Francisco Marinkovic.-

RIO GALLEGOS, 12 de Noviembre de 2015.-

JULIANA RAMON
Secretaria

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno, en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, Dr. Francisco V. Marinkovic, por subrogancia legal Secretaría del Registro Público de Comercio, en los autos caratulados: **“LA PRINCESA S.A. S/RECTIFICACION”**, (Expte: 7544/15), se hace saber por un día que, mediante Escritura número N° 788 de fecha 09/10/2015 autorizada por el Escribano Pedro Lucas Paradelo, adscripto del registro notarial número cuarenta y dos, la firma LA PRINCESA S.A. rectificó su contrato social pasado a escritura ochocientos cuarenta y cuatro, folio dos mil trescientos cinco de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece autorizada en el mismo registro notarial número cuarenta y dos, y el que se inscribió en el Registro Público de Comercio dependiente del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Número Uno de esta ciudad al TOMO LXXIV, NUMERO 4454, FOLIOS 27.234/27240, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, siendo los únicos socios, el señor, **Roberto Armando LOPEZ**, arg., nacido el 07/09/1954, titular del D.N.I. N° 11.213.973, contador público nacional, casado en primeras nupcias con Susana Rosa Tisera, con C.U.I.T. N° 20-11213973-8, domiciliado en la Avenida Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner N° 1625 de esta Ciudad, y la señora, **María Rosa TISERA**, arg., nacida el 02/01/1958, titular del D.N.I. N° 12.174.919, domiciliada en calle Don Bosco N° 96 de esta ciudad, casada con Carlos Alberto Stehling, comerciante, con C.U.I.T. N° 27-12174919-5. **Administración y representación:** La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, que se fija en **Presidente:** al señor Roberto Armando López y como **Director Suplente** a la señora, María Rosa Tisera, la representación legal estará cargo del presidente de la Sociedad y el Directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones.-

SECRETARIA DE REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, 18 de Noviembre de 2015.-

GUILLERMO GHIO
Secretario

P-1

E D I C T O

Por disposición de S.S. el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno, en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, Dr. Francisco V. Marinkovic, por subrogancia legal Secretaría del Registro Público de Comercio, en los autos caratulados: **“INVERSIONES Y NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA S/CONSTITUCION”, Expte. N° I-15**, se hace saber por un día: Que mediante Escritura Pública N° 506, de fecha 06/07/2015, pasada por ante el Esc. Pedro Lucas Paradelo adscrito del Reg. Not. N° 42, los señores, **Guillermo Esteban POLKE**, arg., nacido 10/09/1966, divorciado de sus primeras nupcias de Amalia Susana Vargas, titular del Documento Nacional de Identidad N° 18.063.508, comerciante, domiciliado en calle Posadas número 424 de esta Ciudad, con C.U.I.T. número 20-18063508-5; y la señorita **Sabina ALAVAR**, arg., nacida el 29/08/1986, soltera, titular del D.N.I. N° 34.674.019, comerciante, domiciliada en Pasaje Williams N° 1045 de esta Ciudad, con C.U.I.L. N° 27-34674019-7.- Constituyeron **“INVERSIONES Y NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA”**.- **Duración:** 99 años a contar desde su inscripción en el R.P.C.- **Objeto:** Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: **COMERCIALES:** la compra venta, importación y exportación de artículos, de marroquinería y prendas de cuero y gamuza en especial, calzados, perfumería, alajas, bigoutiri, relojería y de mercaderías afines en general y su financiamiento, representaciones, comisiones y consignaciones.- **SERVICIOS:** a) Locación, arrendamiento, alquiler de Automotores, Evaluación técnica, económica y financiera de proyectos de inversión y otros; b) Análisis de radicaciones industriales en el País y en el extranjero; c) Estudio de mercados, interno e internacional; d) Organización y asesoramiento industrial, comercial, financiera, administrativos, quedando excluidos aquellos que en virtud de la materia y de las reglamentaciones respectivas han sido reservados a profesionales con título habilitante.- A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este contrato. Dar y Tomar Franquicias Comerciales, Explotación y Representación de Marcas Nacionales o Extranjeras, («franchising»); depósitos; donar; extinguir obligaciones por pago, novación, compensación, transacción, confusión, renuncia de derechos, remisión de deuda; ratificar mandatos verbales; gestiones de negocios de terceros; hacer y recibir cesiones; mandatos; mutuos; permutas; realizar actos que produzcan adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones. Realizar cualquier acto o contrato con personas de existencia visible o jurídica, pudiendo gestionar, explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que le otorguen los poderes ejecutivos municipales o departamentales, provinciales, nacionales o extranjeros; realizar todo tipo de negocios financieros y crediticios; operar con entidades financieras oficiales o privadas, abriendo cuentas corrientes y cajas de ahorro, constituyendo depósitos a plazo fijo, tomando en locación cajas de seguridad; tomar todo tipo de seguros con aseguradoras oficiales o privadas, nacionales o extranjeras. La sociedad tiene plena capacidad jurídica, pudiendo realizar todo tipo de actos, contratos u operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, disposiciones reglamentarias y este estatuto.- **Capital Social:** El capital social se fija en la suma de \$ 100.000,00.- **Administración y representación:** La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, que se fija **Presidente:** al señor **Guillermo Polke** y como **Director Suplente** a la señora, **Sabina ALAVAR**; la representación legal estará cargo del Presidente de la Sociedad y el Directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones. **Fiscalización:** Prescinde de la sindicatura.- **Domicilio:** Establecen el

domicilio de la firma en calle Posadas número 424 de Río Gallegos de esta misma Provincia.- **Cierre de Ejercicio:** 31 de Diciembre de c/año.-

SECRETARIA DE REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, 12 Noviembre de 2015.-

GUILLERMO GHIO

Secretario

P-1

EDICTO N° 142/15
PERMISO DE CATEO

Se hace saber por dos veces en el espacio de diez (10) días que se ha ordenado la Publicación de Solicitud de Permiso de Cateo, para la búsqueda de sustancias minerales de Primera y Segunda Categoría, llamándose por el término de veinte (20) días hábiles a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el Artículo N° 27 del Código de Minería.- **TITULAR: MINERA SANTA CRUZ S.A. UBICACION:** Encierra una superficie total de 9.499Has. 92a. 00ca., siendo las coordenadas las siguientes: 1.X: 4.686.000,00 Y: 2.660.000,00 2.X: 4.686.000,00 Y: 2.670.060,00 3.X: 4.681.800,00 Y: 2.670.060,00 4.X: 4.681.800,00 Y: 2.665.550,00 5.X: 4.672.296,00 Y: 2.665.550,00 6.X: 4.672.296,00 Y: 2.660.000,00.- Se encuentra dentro de los LOTES N° 08-09-12-13 y 19, FRACCIÓN: “A”, SECCION: “III”, DEPARTAMENTO: DESEADO de la Provincia de Santa Cruz.- **ESTANCIAS:** “LA HERRADURA” y “AGUADA DEL JAPONES”.- Se tramita bajo Expediente N° 414.428/MH/07, denominación: “MOSQUITO I”.- **PUBLIQUESE.**- Fdo. Leopoldo KLEIN - Secretaría de Estado de Minería Autoridad Minera de 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ

Directora Pcial. de Escribanía de Minas
Secretaría de Estado de Minería
Provincia de Santa Cruz

P-2

EDICTO N° 039/15

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, sito en Gobernador Moyano N° 262 de Río Turbio (Pcia. de Santa Cruz), a cargo por Subrogancia Legal de S.S. Dra. **Claudia S. AMAYA**, Secretaría Civil a cargo de la Oficial Principal Sra. Paola VAIANA por Subrogancia Legal, en autos **“GERONIMO SANTIAGO S/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. N° G-6686/15**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. Santiago GERONIMO DNI N° 12.690.272** para que en plazo de treinta días lo acrediten (**Art. 683° del C.P.C. y C.**). **PUBLIQUESE** Edictos en el **Boletín Oficial y Diario La Opinión Austral por el término de tres días.**-

RIO TURBIO, 17 de Noviembre de 2015.-

PAOLA VAIANA

Oficial Principal
A/c Secretaría

P-3

EDICTO N° 137/15
SOLICITUD DE CANTERA

Se hace saber por dos veces en el espacio de diez (10) días que se ha solicitado una cantera, para la explotación de sustancias minerales de tercera categoría, llamándose por el término de diez (10) días a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el Artículo N° 72 del Código de Procedimientos Mineros.- **PETICIONANTE: GALLARDO JUAN CARLOS**

DNI: 10.027.613: Encierra una superficie total de 5 Has. 00 a. 00 ca., siendo las coordenadas las siguientes: A.X: 4.278.847,00 Y: 2.473.476,00 B.X: 4.278.847,00 Y: 2.473.726,00 C.X: 4.278.647,00 Y: 2.473.726,00 D.X: 4.278.647,00 Y: 2.473.476,00. Se encuentra dentro del LOTE N° 107, ZONA: Río Gallegos, DEPARTAMENTO: Güer Aike de la Provincia de Santa Cruz.- **DENOMINACION:** Canterra “YAMILEE”. El presente pedido de Canterra se tramita bajo Expediente N° 429.082/G/14.- **PUBLIQUESE.**- Fdo. Sr. Leopoldo KLEIN. Secretaría de Estado de Minería Autoridad Minera de 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ

Directora Pcial. de Escribanía de Minas
Secretaría de Estado de Minería
Provincia de Santa Cruz

P-2

EDICTO N° 038/2015

Por disposición de la Dra. Claudia S. AMAYA, a cargo por Subrogancia Legal del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, De Minería, y De Familia Número Uno de Río Turbio, sito en calle Gobernador Moyano N° 262 de dicha ciudad, Secretaría Civil a cargo por Subrogancia Legal de la Sra. Paola VAIANA, en los Autos caratulados: **“DOMINGUEZ, Rosa Marina S/SUCESION AB-INTESTATO” Expte. N° D-6611/15**- Se Cita a Estar a Derecho a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante **Sra. Rosa Marina DOMINGUEZ**, D.N.I. N° 5.406.231 para que en el plazo de Treinta (30) días así lo acrediten.- **PUBLIQUESE** por un (01) día en el diario de Publicaciones Oficiales (Art. 2340 del C.P.C. y C. de la Nación).- **RIO TURBIO, 09 de Noviembre de 2015.-**

PAOLA VAIANA

Oficial Principal
A/c Secretaría

P-1

EDICTO N° 192/2015

El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Nro. 1 en lo Civil, Comercial de Pico Truncado, a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, (Juez titular), Secretaría de Familia, con asiento en esta ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, en los autos caratulados: **“BARRA CHERRY, JUAN MARCELO S/SUCESION AB-INTESTATO”, Expte. Nro. 14124/15**, que tramita por ante este Juzgado y Secretaría, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores del causante, **JUAN MARCELO BARRA CHERRY, DNI 92.448.856**, para que lo acrediten, mediante edictos a publicarse por el término de TRES días en el Boletín Oficial de la Provincia y Diario “CRONICA”, de la ciudad de Comodoro Rivadavia.- **PICO TRUNCADO, 28 de Septiembre de 2015.-**

Dra. GRACIELA GUTIERREZ

Secretaria

P-3

EDICTO N° 153/15

Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con domicilio en calle Santiago del Estero s/n de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, Juez, secretaría a cargo de la Dra. Carolina Lima, cita y emplaza por UN (1) día al **Sr/a. Fernando Mariano MARTINEZ -DNI N° 31.539.739-** y/o sucesores y/o herederos a efectos que en el plazo de CINCO -5- días, a partir de la última publicación, concurra ante la sede de

este juzgado y Secretaría actuaria, en autos "TDF S.A. c/ MARTINEZ FERNANDO MARIANO s/ EJECUTIVO" Expte. N° T- 16438/14, bajo aperecibimiento de darse intervención al Defensor Oficial a efectos que lo represente en el proceso.- "Pico Truncado, 3 de Septiembre de 2015... publíquese edictos por el término de UN -1- día en el Boletín Oficial de la Pcia. de Santa Cruz y en el Diario "CRÓNICA" de Comodoro Rivadavia - Chubut-..." Fdo. Dra. Gabriela Zapata. Juez.-

PICO TRUNCADO, 14 de Septiembre de 2015.-

Dra. CAROLINA M. LIMA
Secretaria

P-1

EDICTO N° 39 /15

Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con domicilio en calle Santiago del Estero s/n de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, Juez, secretaria a cargo de la Dra. Carolina Lima, cita y emplaza por UN (1) día al Sr/a. **Héctor Germán SAYAGO -DNI N° 25.605.724-** y/o sucesores y/o herederos a efectos que en el plazo de CINCO -5- días, a partir de la última publicación, concurra ante la sede de este juzgado y Secretaría actuaria, en autos "TDF S.A. c/ SAYAGO HECTOR GERMAN s/ EJECUTIVO" Expte. N° T- 16443/14, bajo aperecibimiento de darse intervención al Defensor Oficial a efectos que lo represente en el proceso.- "Pico Truncado, 14 de Agosto de 2015... publíquese edictos por el término de UN -1- día en el Boletín Oficial de la Pcia. de Santa Cruz y en el Diario "CRÓNICA" de Comodoro Rivadavia -Chubut-..." Fdo. Dr. Leonardo P. Cimini. Juez Subrogante.-

PICO TRUNCADO, 18 de Septiembre de 2015.-

Dra. CAROLINA M. LIMA
Secretaria

P-1

EDICTO N° 31/15

Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con domicilio en calle Santiago del Estero s/n de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, Juez, secretaria a cargo de la Dra. Carolina Lima, cita y emplaza por UN (1) día al Sr/a. **Valeria Elizabeth MOREIRA -DNI N° 28.558.025-** y/o sucesores y/o herederos a efectos que en el plazo de CINCO -5- días, a partir de la última publicación, concurra ante la sede de este juzgado y Secretaría actuaria, en autos "TDF S.A. c/ MOREIRA VALERIA ELIZABETH s/ EJECUTIVO" Expte. N° T- 15905/14, bajo aperecibimiento de darse intervención al Defensor Oficial a efectos que lo represente en el proceso.- "Pico Truncado, 01 de Julio de 2015... publíquese edictos por el término de UN -1- día en el Boletín Oficial de la Pcia. de Santa Cruz y en el Diario "CRÓNICA" de Comodoro Rivadavia -Chubut-..." Fdo. Dra. Gabriela Zapata. Juez.-

PICO TRUNCADO, 31 de Agosto de 2015.-

Dra. CAROLINA M. LIMA
Secretaria

P-1

EDICTO N° 23/15

Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con domicilio en calle Santiago del Estero s/n de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, Juez, secretaria a cargo de la Dra. Carolina Lima, cita y emplaza por UN (1)

día al Sr/a. **Hilda Adriana PINTOS - DNI N° 20.828.457-** y/o sucesores y/o herederos a efectos que en el plazo de CINCO -5- días, a partir de la última publicación, concurra ante la sede de este juzgado y Secretaría actuaria, en autos "TDF S.A. c/ PINTOS HILDA ADRIANA s/ EJECUTIVO" Expte. N° T- 16017/14, bajo aperecibimiento de darse intervención al Defensor Oficial a efectos que lo represente en el proceso.- "Pico Truncado, 6 de Julio de 2015... publíquese edictos por el término de UN -1- día en el Boletín Oficial de la Pcia. de Santa Cruz y en el Diario "CRÓNICA" de Comodoro Rivadavia -Chubut-..." Fdo. Dra. Gabriela Zapata. Juez.-

PICO TRUNCADO, 28 de Agosto de 2015.-

Dra. CAROLINA M. LIMA
Secretaria

P-1

EDICTO N° 147

Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con domicilio en calle Santiago del Estero s/n de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, Juez, secretaria a cargo de la Dra. Carolina Lima, cita y emplaza por UN (1) día al Sr/a. **Rodolfo Antonio BAIGORRIA -DNI N° 30.589.054-** y/o sucesores y/o herederos a efectos que en el plazo de CINCO -5- días, a partir de la última publicación, concurra ante la sede de este juzgado y Secretaría actuaria, en autos "TDF S.A. c/ BAIGORRIA RODOLFO ANTONIO s/ EJECUTIVO" Expte. N° T- 13970/12, bajo aperecibimiento de darse intervención al Defensor Oficial a efectos que lo represente en el proceso.- "Pico Truncado, 27 de Agosto de 2015... publíquese edictos por el término de UN -1- día en el Boletín Oficial de la Pcia. de Santa Cruz y en el Diario "CRÓNICA" de Comodoro Rivadavia - Chubut-..." Fdo. Dra. Gabriela Zapata. Jueza.-

PICO TRUNCADO, 4 de Septiembre de 2015.-

Dra. CAROLINA M. LIMA
Secretaria

P-1

AVISOS

Provincia de Santa Cruz
Jefatura de Gabinete de Ministros
Subsecretaría de Medio Ambiente

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Subsecretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la obra: "**Montaje de Antena Repetidora de Comunicación**" (Area Cañadón Seco), ubicada en **Yacimiento Cañadón Seco** de la Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Subsecretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del día 7 de Diciembre del corriente año.

P-3

Provincia de Santa Cruz
Jefatura de Gabinete de Ministros
Subsecretaría de Medio Ambiente

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 15 de

la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Subsecretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra "**APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DEL RIO SANTA CRUZ (PRESIDENTE DR. NESTOR C. KIRCHNER Y GOBERNADOR JORGE CEPERNIC)**", ubicada en cercanía de las Localidades de Comandante Luis Piedra Buena y El Calafate, Provincia de Santa Cruz. Perteneciente a la empresa CHINA GEZHOUBA C.L ELECTROINGENIERIA S.A HIDROCUYO S.A.

Asimismo en el marco de lo dispuesto por los Artículos 8 Inciso 3, 19 Inciso 4 de la Ley N° 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental y normativa complementaria y concordante, la Subsecretaría de Medio Ambiente mediante Disp. N° 468 SMA/15 convoca a AUDIENCIA PUBLICA a toda la comunidad de la Provincia de Santa Cruz a fin de requerir su opinión en relación a la Obra "**APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DEL RIO SANTA CRUZ (PRESIDENTE DR. NESTOR C. KIRCHNER Y GOBERNADOR JORGE CEPERNIC)**". A realizarse el día 9 de Diciembre del corriente, a las 11:00 horas, en las instalaciones del Teatro INCAA ubicado en Av. Gregorio Ibáñez N° 40 de la Localidad de Comandante Luis Piedra Buena, Provincia de Santa Cruz.

Los interesados en participar deberán inscribirse o presentar documentación respecto del tema a tratar hasta el día 07 de Diciembre del corriente en el horario de 09:00 A 16:00 horas en la sede de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz sita en Calle El Cano N° 260 de la Ciudad de Río Gallegos. La mencionada inscripción podrá efectuarse por email a coordinacioneia@gmail.com, telefónicamente o por fax al número (02966) 432455/439493/15404631.

En la Subsecretaría de Medio Ambiente se podrá tomar vista del Expediente 902.907/15 del Proyecto y acceder a la información del Estudio de Impacto Ambiental de la obra, como así también en la Municipalidad de la Localidad de Comandante Luis Piedra Buena se podrá acceder al EIA de la Obra.

P-2

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

El Directorio de Cementera Pico Truncado S.A.C.P.E.M. convoca a Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 27 de Noviembre de 2015, a las 15:00 horas en primera convocatoria, y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en el domicilio social, cita en calle Hipólito Yrigoyen N° 573 de la ciudad de Pico Truncado, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de dos accionistas para que en representación de la asamblea aprueben y firmen el acta de la misma.

2. Informe de la convocatoria extemporánea.

3. Consideración de los documentos a los que hace referencia el Art. 234, Inc. 1 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Junio de 2013, 2014 y 2015.

4. Consideración de la Gestión del Directorio.

5. Destino de los resultados.

Los titulares de acciones, para participar de la Asamblea, deberán comunicar su concurrencia con una anticipación no menor de tres días hábiles.

EL DIRECTORIO

P-1

ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LA MINERIA- A.MUT.M.I.N.
AV. SAN MARTIN N° 1096-CUT 30-71400632-7
REGISTRO NACIONAL DE MUTUALES N°
56-S.C.-RESOLUCION N° 7635
PUERTO SAN JULIAN -
Provincia de SANTA CRUZ.-

ASAMBLEA ORDINARIA

De conformidad con lo estipulado en los Art. N°18 y N° 24 de la Ley 20.321 y los Art. N° 32 y N° 34 del Estatuto Social, el CONSEJO DIRECTIVO de la **ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LA MINERIA -AMUTMIN-** convoca a sus socios a una ASAMBLEA ORDINARIA, a realizarse el 11 de Diciembre del 2015, a las 19 Hs.- en el local de AMUTMIN, ubicado en Av. San Martín N° 1096, de la localidad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, con el objeto de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- Designación de dos (2) socios para firmar el Acta de Asamblea.-
 - Considerar para su aprobación el Inventario, Memoria, Balance General. Cuenta de Recursos y Gastos, e Informe de la Junta Fiscalizadora, correspondiente al Ejercicio Económico iniciado el 01 de Julio del 2014 y finalizado el 30 de Junio del 2015, fecha de cierre del mismo.-
 - Renovación de autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, por vencimiento del mandato y de acuerdo a los Art.50, Art. 51, Art. 52 y Art. 53 del Estatuto Social.-
- NOTA:** En conformidad con el Art. 41 de nuestro Estatuto Social, si pasada media hora de la fijada en la convocatoria, no se alcanzara al quórum establecido de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto para sesionar, se procederá a realizar la Asamblea con los socios presentes.- Puerto San Julián, 05 de Noviembre 2015.-

GONZALO CALOVA
 Presidente Consejo Directivo

P-1

LICITACIONES



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
JEFATURA DE POLICIA

LICITACION PUBLICA N° 30/15
“ADQUISICION DE UN (01) CAMION 0KM EQUIPADO CON TANQUE CISTERNA DE 8000 LITROS CON DESTINO A LA UNIDAD DE BOMBEROS SEXTA U.B.6ta.) DE LA LOCALIDAD DE PICO TRUNCADO”.

APERTURA DE OFERTAS: 05 DE ENERO DE 2016, A LAS 12:00 HORAS.-

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819, -CP 9400- RIO GALLEGOS.

VALOR DEL PLIEGO: TASADOS EN LA SUMA DE \$ 1.250,00 C/UNO EL CUAL DEBERA SER DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA CRUZ S.A., CASA MATRIZ RIO GALLEGOS, O CON TRANSFERENCIA A ESTA, EN LA CUENTA N° **923068/1** (RENTAS GENERALES) DE TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES - AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819 -9400- RIO GALLEGOS Y EN LA CASA DE SANTA CRUZ - 25 DE MAYO N° 279 PISO 1°- CP: 1002 - CAPITAL FEDERAL.

CONSULTA DE PLIEGOS: EN LA CIUDA D DIRECCION, EN LA CASA DE SANTA CRUZ Y EN LA PAGINA WEB DE LA PROVINCIA www.santacruz.gov.ar (Licitaciones).- P-2



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
JEFATURA DE POLICIA

LICITACION PUBLICA N° 28/15
“ADQUISICION DE UN (01) CAMION 0KM EQUIPADO CON TANQUE CISTERNA DE 8000 LITROS CON DESTINO A LA UNIDAD DE BOMBEROS UNDECIMA DE LA LOCALIDAD DE LAS HERAS”.

APERTURA DE OFERTAS: 05 DE ENERO DE 2016, A LAS 11:00 HORAS.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819, -CP 9400- RIO GALLEGOS.

VALOR DEL PLIEGO: TASADOS EN LA SUMA DE \$ 1.250,00 C/UNO EL CUAL DEBERA SER DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA CRUZ S.A., CASA MATRIZ RIO GALLEGOS, O CON TRANSFERENCIA A ESTA, EN LA CUENTA N° **923068/1** (RENTAS GENERALES) DE TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES - AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819 -9400- RIO GALLEGOS Y EN LA CASA DE SANTA CRUZ - 25 DE MAYO N° 279 PISO 1°- CP: 1002 - CAPITAL FEDERAL.

CONSULTA DE PLIEGOS: EN LA CIUDA D DIRECCION, EN LA CASA DE SANTA CRUZ Y EN LA PAGINA WEB DE LA PROVINCIA www.santacruz.gov.ar (Licitaciones).- P-2

SUMARIO

BOLETIN OFICIAL N° 4991

LEY

3453.- Págs. 1/17

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

2228 - 2323/15.- Págs. 18/22

DISPOSICIONES

094 - 095 - 101/DPRH/15 - 364/SEM/15 - 219/DPC/15 - 065 - 066 - 068/SET/15.- Págs. 22/24

EDICTOS

GALLARDO MELLA - MANRRIQUE - HERRERA Y OTRA - PEREYRA - CHEUQUEPIL - SOTO MARQUEZ - VALENCIA - OVEJERO - LOPEZ - LA PRINCESA S.A. - INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A. - ETO. N° 142/15 (PER. DE CAT.) - GERONIMO - ETO. N° 137/15 (SOL. DE CAN.) - DOMINGUEZ - BARRA CHERRY - TDF S.A. C/ MARTINEZ/ SAYAGO/ MOREYRA/ PINTOS/ BAIGORRIA.- Págs. 24/27

AVISOS

SMA/ MONTAJE DE ANTENAS/ APROV. HIDROEL. DEL RIO SANTA CRUZ.- Pág. 27

CONVOCATORIAS

S.A.C.P.E.M - ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LA MINERIA (A. MUT. M.I.N.)- Págs. 27/28

LICITACIONES

30 - 28 - 29/MG/15.- Pág. 28

AVISO

Se informa que hasta nuevo aviso no se imprimirá el Boletín Oficial. Para mayor información consultar con esta Dirección.

A tal fin, el mismo podrá ser visto y bajado de la página: Web: www.santacruz.gov.ar Sección: Boletín Oficial

MUY IMPORTANTE

Se solicita a los interesados en publicar documentación en el Boletín Oficial que los mismos deberán tener una tipografía mínima de tamaño 12 y un interlineado normal. Así mismo se hace saber que este requisito será indispensable para recepcionar tal documentación.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
JEFATURA DE POLICIA

LICITACION PUBLICA N° 29/15
“ADQUISICION DE UN (01) CAMION 0KM EQUIPADO CON TANQUE CISTERNA DE 8000 LITROS CON DESTINO A LA UNIDAD DE BOMBEROS TERCERA DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SAN JULIAN”.

APERTURA DE OFERTAS: 05 DE ENERO DE 2016, A LAS 11:30 HORAS.-

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819, -CP 9400- RIO GALLEGOS.

VALOR DEL PLIEGO: TASADOS EN LA SUMA DE \$ 1.250,00 C/UNO EL CUAL DEBERA SER DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA CRUZ S.A., CASA MATRIZ RIO GALLEGOS, O CON TRANSFERENCIA A ESTA, EN LA CUENTA N° **923068/1** (RENTAS GENERALES) DE TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES - AVDA. PDTE. KIRCHNER N° 819 -9400- RIO GALLEGOS Y EN LA CASA DE SANTA CRUZ - 25 DE MAYO N° 279 PISO 1°- CP: 1002 - CAPITAL FEDERAL.

CONSULTA DE PLIEGOS: EN LA CIUDA D DIRECCION, EN LA CASA DE SANTA CRUZ Y EN LA PAGINA WEB DE LA PROVINCIA www.santacruz.gov.ar (Licitaciones).- P-2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 4991 DE 28 PAGINAS